

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLITICA
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



**Análisis de las sanciones impuestas al adolescente
infractor previstas en el Nuevo Código de
Responsabilidad Penal**

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Autor:

Figallo Lizano, Trinidad

Asesora:

Mg. Barrionuevo Blas, Edith Patricia

ORCID 0000-0001-9181-8489

Piura – Perú

2021

Palabras Clave

Tema : Sanciones, Adolescentes, Infractores

Especialidad : Derecho

Tema	Sanciones, adolescente infractor
Especialidad	Derecho

Theme:	Sanctions, adolescents offenders
Specialty:	Law

Línea de investigación

Línea de investigación	Instituciones fundamentales del derecho penal.
Área	Ciencias Sociales
Sub Área	Derecho
Disciplina	Derecho

DEDICATORIA

A Dios, a mi madre, hermano, a mis 3 hijos y a un gran compañero;
por todo su apoyo comprensión y darme las fuerzas de seguir
adelante día a día

AGRADECIMIENTO

A la Universidad San Pedro, por ser el ente gestor de mi desarrollo profesional. A mis docentes y compañeros por compartir sus conocimientos conmigo.

Muchas gracias.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado, presento antes ustedes el presente trabajo de suficiencia profesional titulada, **ANÁLISIS DE LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ADOLESCENTE INFRACTOR PREVISTAS EN EL NUEVO CODIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL**. La presente investigación se centra en analizar la legislación peruana que se aplica a la institución jurídica procesal penal que regula las sanciones para el adolescente infractor en el Perú, todo ello en cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad San Pedro – Piura, para obtener el título profesional de Abogado. Esperando cumplir con los requisitos para la aprobación, presento ante ustedes el presente trabajo de suficiencia profesional, el mismo que fue revisado, analizado y levantado las observaciones, para luego ser sustentado, señalando que los resultados que se proponen en las conclusiones y sugerencias, son congruentes con el trabajo de investigación desarrollado.

Esperando que los resultados de la investigación constituyan un aporte a la ciencia jurídica y desde el punto de vista práctico su utilización en otras investigaciones, para estudiantes de derecho, presento ante ustedes la monografía, como consecuencia de un trabajo sistemático y objetivo que permitirá a la sociedad y en los entes jurisdiccionales tomar conocimiento del enfoque legislativo de a las sanciones impuestas a los adolescentes infractores, las mismas que deberán ser más justas y proporcionales dentro del marco jurídico normativo.

ÍNDICE

Palabras Clave	1
Línea de investigación	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
PRESENTACIÓN	5
ÍNDICE	6
Resumen	7
Abstract	8
DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	10
MARCO TEÓRICO	13
1. Antecedentes	13
2. Análisis del Marco Normativo Nacional	15
ANÁLISIS DEL PROBLEMA	25
CONCLUSIONES	65
RECOMENDACIONES	67
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	69
ANEXOS	71

Resumen

El presente trabajo tiene como propósito analizar las Sanciones Impuestas al Adolescente Infractor Previstas en el Nuevo Código de Responsabilidad Penal. Teniendo en cuenta que la presente investigación se centra en analizar el proceso y el tratamiento que se le otorga al adolescente infractor bajo los parámetros legales en el Nuevo Código de Responsabilidad Penal, incidiendo en las sanciones y/o medidas socioeducativas en las diferentes etapas del proceso, salidas alternativas y de ejecución de materia penal referido al proceso de responsabilidad penal.

Logrando ser testigos estos últimos años de hechos delictivos que han captado la atención de gran parte de la prensa y a la sociedad en general. Muchos de ellos por la gravedad de los mismos, y por su actuación delictiva.

Es así que hoy, con más visibilidad, se muestran actos de violación sexual, robos agravados, homicidios calificados, entre otros que implican activamente a niños y adolescentes que ante nuestra legislación son en muchos casos inimputables de responsabilidad penal.

Con ello, surge para muchos, el interés por hacer una revisión exhaustiva o replanteamiento sobre la edad más acorde para imputar penalmente a un menor infractor y darles el trato merecido. A su vez, organizaciones y personalidades defensoras de los derechos de los Niños y Adolescentes han mostrado su oposición a este tipo de propuestas, los que mantienen una percepción muy distinta a la realidad.

Esperando que los resultados de la investigación constituyan un aporte a la ciencia jurídica y desde el punto de vista práctico su utilización en otras investigaciones, para estudiantes de derecho.

Abstract

The purpose of the present work is to analyze the Sanctions Imposed on the Adolescent Offender provided for in the New Code of Criminal Responsibility. Taking into account that this research focuses on analyzing the process and the treatment given to the offender adolescent under the legal parameters in the New Code of Criminal Responsibility, focusing on sanctions and / or socio-educational measures in the different stages of the process. , alternative solutions and execution of criminal matters referred to the criminal responsibility process.

Being able to be witnesses in recent years of criminal acts that have captured the attention of much of the press and society in general. Many of them because of their seriousness, and because of their criminal behavior. Thus, today, with more visibility, acts of rape, aggravated robberies, qualified homicides are shown, among others that actively involve children and adolescents who, under our legislation, are in many cases unimpeachable of criminal responsibility.

With this, the interest arises for many to carry out an exhaustive review or rethinking about the most appropriate age to criminally charge a minor offender and give them the treatment they deserve. In turn, organizations and personalities defending the rights of Children and Adolescents have shown their opposition to this type of proposal, which maintains a very different perception of reality.

Hoping that the results of the investigation constitute a contribution to legal science and from the practical point of view its use in other investigations, for law students.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Este trabajo trata sobre el: **“ANÁLISIS DE LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ADOLESCENTE INFRACTOR PREVISTAS EN EL NUEVO CODIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL”**. Así hemos pasado de la Doctrina de la Situación Irregular, ya que había la concepción del menor de edad como un sujeto pasivo de la intervención jurídica estatal, es decir, como una idea de tutela y no como un sujeto de derecho, a la Doctrina de la Protección Integral, por la cual se reconoce al menor de edad como ser humano y sujeto de derechos y, por ende, sujeto de obligación.

El análisis de la obligación del niño, ha dado origen a un Sistema Penal Juvenil que, si bien se parece al de los mayores, tiene algunas características que lo hacen diferente. El proceso de determinación de su responsabilidad debe disponer con todas las garantías otorgadas a un adulto, más aquellas particulares por su condición de adolescentes. (Ministerio de Justicia, 2016)

En ese sentido, el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, obedece a una serie de prácticas contempladas por la Constitución Política del Perú, el Código de Niños y Adolescentes y el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, los mismos que están orientados a lograr la reintegración del adolescente, a través de los diferentes dispositivos de medidas socioeducativas, las cuales están orientadas a trabajar un sistema restaurativo que valla de la mano de un sistema punitivo. Llegando a desarrollar en primer lugar el tratamiento socioeducativo que se le brinda al adolescente una vez inmerso bajo el Sistema Penal Juvenil Peruano.

Desde el punto de vista metodológico se emplearon los métodos, exegéticos, hermenéutico, argumentación jurídica y fenomenológico. La información obtenida fue contrastada con el marco teórico, de donde se extrajeron los puntos problemáticos, discusión, y las conclusiones.

Lo antes planteado, líneas arriba nos ha permitido que en el presente trabajo nos hagamos la siguiente interrogante:

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que se emplean para regular las sanciones impuestas al adolescente infractor previstas en el Nuevo Código de Responsabilidad Penal?

Lo que pretendemos alcanzar en el presente trabajo con relación al objeto de estudio son:

Objetivo General. -

Analizar los fundamentos jurídicos que se emplean para regular las Sanciones impuestas al Adolescente Infractor previstas en el Nuevo Código de Responsabilidad Penal.

Objetivo Específico. –

- Analizar los criterios normativos, que regulan las Sanciones para el Adolescente Infractor a la Ley Penal.
- Analizar el proceso y tratamiento jurídico del adolescente infractor bajo los parámetros del Nuevo Código de Responsabilidad Penal.

Hernández, Fernández Collado, & Baptista Lucio (2010), afirman que una variable no es otra cosa que una propiedad o condición que puede variar y cuya variación es susceptible de ser medida. Las variables adquieren valor para la investigación científica cuando pueden ser relacionadas entre sí.

Según Ramos (2016) las variables están ligadas con un concepto muy importante dentro de la investigación científica, con el de la operacionalización; ahora bien, este proceso consiste en establecer las variables y hacerlas susceptibles de un mejor manejo; esto es posible a través de dividir las variables en elementos para que puedan ser mejor utilizados en

la investigación. A su vez, el método es el conjunto de procedimientos lógicos a través de los cuales se plantean los problemas científicos y se ponen a prueba las hipótesis y los instrumentos de trabajo investigados.

Como lo puntualiza además (Hernández, et al., 2010) el uso de variables en investigaciones como la nuestra, que es de índole dogmático jurídico es un despropósito, que solo satisface las exigencias de esquemas de proyectos e informes de tesis de algunas universidades, que son el reflejo de un marcado positivismo inmaduro.

Las variables de la presente investigación son:

- ✓ Adolescente
- ✓ Responsabilidad penal
- ✓ Proceso
- ✓ Tratamiento
- ✓ Sanción

El presente trabajo para una mejor sistematización, ha sido dividido en ocho capítulos: el primer capítulo se refiere a los antecedentes; el segundo es sobre la revisión conceptual al trabajo de investigación o marco teórico; el tercer, cuarto y quinto capítulo tratan sobre la legislación nacional bajo los parámetros del Nuevo Código de Responsabilidad Penal y las conclusiones; finalmente en los capítulos seis, siete y ocho se abordan los temas referidos a las recomendaciones, referencias bibliográficas y los anexos.

MARCO TEÓRICO

1. Antecedentes

1.1. Desarrollo Histórico del Concepto de Menor Infractor:

Se considera que la minoría de edad penal, en contraste de la minoría de edad para efectos civiles constituye un concepto jurídico abstracto. A lo largo de la historia no ha habido un concepto unitario de la categoría “Menor”, cada civilización y cada época, le han determinado en base a sus propios criterios; muchos de ellos contrarios a su condición de sujeto pleno de derechos.

Al respecto Pérez (1940) afirma “la apreciación de la minoría de edad como causa de exención o modificativa de la responsabilidad no ha tenido lugar de una manera rigurosa o científica hasta mediados del siglo XIX”. Este hecho explica lo difícil que resulta establecer una edad concreta de la minoría de edad penal con anterioridad a tal periodo histórico.

Dada la trascendencia de su definición ya que es a partir de ella que se determinará la imputabilidad penal del presunto infractor; antes de definir el término “menor” es preciso una sucinta aclaración respecto a qué ha sido considerado un menor infractor en el decurso de la historia y qué concepto o terminología se empleó para designarle.

Así en la historia de la concepción jurídica del menor infractor de la ley penal destacan tres momentos relevantes: a) La valoración de la responsabilidad reforma correccional y c) el auge del modelo garantista (Bravo, 2014, págs. 21-22)

1.2. Definición Actual del Concepto de “Menor Infractor”

Se dice que la forma en que designamos un determinado fenómeno manifiesta la manera en que lo concebimos. El lenguaje no es neutral, sino que refleja y al mismo tiempo construye realidades. Aun cuando persiste el debate en torno a si es correcto referirse a niños, niñas o adolescentes como “menores” dada la idea de inferioridad que involucra el término y su fuerte arraigo a la doctrina de la situación irregular; resulta importante precisar que en derecho, a partir de la firma de la convención, el concepto menor deriva de la posición de menor de edad y aun cuando ambos términos, por razones de apego o contradicción sean empleados indistintamente para referirse a niños, niñas o adolescentes sin ser sinónimos, sus consecuencias concurren cuando se subordinan al ámbito del derecho pues aluden a la persona que aún no ha alcanzado la edad establecida por el ordenamiento nacional para el pleno ejercicio de sus derechos y asunción de sus deberes y responsabilidades.

La minoría de edad es un estado civil que lleva implícita la protección, describe una circunstancia, un concepto jurídico delimitado por el derecho positivo, un estado en el que se encuentra la persona los primeros años de su vida. Se considera menor de edad a quien por su desarrollo físico y psíquico no tiene la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido. La mayoría de edad en cambio conlleva la posibilidad del goce y ejercicio pleno de los derechos que la legislación reconoce a toda persona sin discriminación. (Bravo, 2014, págs. 34-34)

2. Análisis del Marco Normativo Nacional

2.1. Naturaleza Jurídica en la Administración de Justicia Especializada en el Niño y el Adolescente

Por su naturaleza jurídica vinculante, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es el más importante instrumento jurídico en la medida en que proporciona el marco general de interpretación de esta normatividad, concitando por ello la atención de los Estados.

Al tratar de la jurisdicción y competencia, el Título I garantiza una justicia especializada ejercida por las Salas de Familia y los Juzgados del Niño y del Adolescente. Igualmente, se señala la competencia por razón de territorio. No obstante, la ejecución de las medidas puede ser delegada a otro Juez en razón del domicilio del adolescente o del lugar en que se encuentre el centro de atención.

Cuando la Comisión Técnica establece en el Código del Niño, Niña y Adolescente que existe una justicia especializada, ha considerado necesario que intervengan todos los operadores del proceso, que para el caso de la justicia de los niños y adolescentes resultan ser el Juez, como director del proceso, el Fiscal, el abogado y como órganos auxiliares: el servicio de la defensoría, el Equipo Multidisciplinario, la Policía Especializada, la Policía de Apoyo a la Justicia y el Servicio Médico Legal.

2.1.1. Juez del del Niño y el Adolescente. El Código señala las atribuciones del Juez, siendo la más importante la de ser el director del proceso, correspondiéndole como tal su conducción, organización y desarrollo. Ésta obligado a impulsar el proceso y proceder conforme establecen las normas de éste Código y el ordenamiento Procesal, tanto Civil como Penal, y aplicará la Ley teniendo en cuenta el fin social que se persigue, la paz, el bien común y, sobre todo, el interés superior del niño y del adolescente.

Al emitir sentencia en los casos del adolescente infractor, el Juez está obligado, además, a tener en cuenta la existencia del daño causado, la gravedad de los hechos, el grado de responsabilidad del adolescente y apreciar el informe del Equipo Multidisciplinario y el Informe Social.

2.1.2. Fiscal del Niño y Adolescente. El Fiscal de Familia tiene un papel primordial como Defensor de los derechos y garantías de niños y adolescentes, así como también titular de la acción en los casos que un adolescente infrinja la Norma penal.

En lo que a la infancia y adolescencia se refiere, nunca se puntualizó cuáles eran las funciones del Fiscal en este ámbito, situación por la cual su participación fue limitada. Ello motivó que la Convención sobre los Derechos de los Niños (CNA) precisara sus funciones, creando la figura del Fiscal del Niño y Adolescente, cuyas atribuciones más importantes son las que a continuación se fundamentan.

El artículo 162 prescribe que el Fiscal del Niño y Adolescente es el titular de la acción encargado de promover los procedimientos relativos a las infracciones de la ley penal atribuidas a los adolescentes, correspondiéndole, por tanto, la carga de la prueba. En tal sentido, debe realizar las investigaciones pertinentes contando para ello con el apoyo de la Policía, con el objeto de solicitar la medida de protección o socioeducativa necesaria para su rehabilitación de acuerdo a las normas procesales que señala este código.

2.1.3. Abogado Defensor. Los niños y adolescentes tienen derecho a ser asistidos en forma integral ante el órgano jurisdiccional por un abogado de su elección o el abogado de oficio, siendo este último nombrado por el Ministerio de Justicia, quien ésa obligado a asistirlos en forma gratuita en todos los procesos que lo soliciten. También podrán ser beneficiarios de este servicio los padres, responsables o cualquier persona que tenga interés o conozca de la violación de los derechos de niños y adolescentes. Asimismo, ningún adolescente infractor podrá ser procesado sin el asesoramiento legal correspondiente.

El abogado cumple un rol importante en este sistema de juzgamiento, pues podrá impugnar las resoluciones que considere no arregladas a ley o que perjudiquen al adolescente controlando además que se cumplan las garantías del debido proceso. La participación del abogado tiene su antecedente en el artículo 15.1 de las reglas de Beijing, que señala que el menor de edad tiene derecho a hacerse representar por un asesor jurídico

durante todo el proceso o solicitar la asistencia gratuita cuando éste prevista la prestación de dicha ayuda en el país (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 1985).

2.1.4. Equipo Multidisciplinario. Se establecen las funciones del Equipo Multidisciplinario, el mismo que deberá emitir su informe antes de la diligencia de esclarecimiento de hechos en el caso del adolescente infractor o de la audiencia de conciliación en el proceso civil y dentro del proceso tutelar, a fin de informar al Juez sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del niño o adolescente, y en su caso las circunstancias en que hubiere cometido la infracción a la ley penal, conforme lo establece el artículo 16 de las Reglas de Beijing.

2.1.5. Policía Especializada. Es el órgano auxiliar encargado de colaborar con los organismos destinados por el Estado en la educación, prevención y protección del niño o adolescente. El legislador del CNA ha considerado pertinente establecer algunos requisitos a ser tomados en cuenta como son la formación en disciplinas propias del derecho del niño y la familia, entre otros. Esta disposición tiene su antecedente en el artículo doce de las Reglas de Beijing.

2.1.6. Servicio Médico Legal. Es integrado por facultativos especializados en la atención a la infancia, es un servicio gratuito que deberá estar acondicionado en un lugar distinto al de los adultos.

Igualmente, se crea el registro del adolescente infractor, cuyas anotaciones tienen carácter reservado y solo servirán para que el Juez y el

Fiscal puedan tomar la medida más conveniente.

Esta disposición tiene su precedente en el artículo 21 de las Reglas de Beijing, que establecen que los Registros serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros.

2.1.7. Adolescente Infractor. El CNA lo define como el autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal y diferencia al señalar que el niño menor de doce años que infrinja la ley penal será pasible de medidas de protección. El Código garantiza el derecho a la libertad al señalar que ningún niño o adolescente podrá ser privado de ella, sino por mandato escrito y motivo del Juez en caso de flagrante infracción penal, comunicándoseles por escrito tanto a él como a sus padres o responsables los motivos de su detención.

2.1.8. Proceso. El adolescente infractor, detenido por mandato judicial o en flagrante delito, será conducido a una sección especial de la delegación policial. Sus declaraciones se prestarán en presencia del Fiscal y con la asistencia de su abogado. Si tomadas las declaraciones del infractor, sus padres y del afectado (si fuera posible) los hechos no revisen gravedad, la Policía podrá entregarlo a sus padres. De haber mediado violencia o grave amenaza al agraviado o no fueren habidos sus padres, la policía lo conducirá ante el Fiscal en el término de veinticuatro horas, adjuntando el informe policial con la indicación de las pericias que se hubieren solicitado.

Si no estuvo presente en la declaración policial, el Fiscal procederá a tomarle su declaración en presencia de los padres o responsables y del

defensor, y determinará si el informe policial es suficiente o actuará las diligencias adicionales que estime necesarias. El Fiscal en mérito a lo actuado podrá:

- a) Solicitar la apertura de la investigación;
- b) Conceder la remisión a solicitud de su representante legal;
- c) Ordenar el archivo de la causa.

La denuncia que formule el Fiscal deberá contener un breve resumen de los hechos, indicando las pruebas de la existencia de la infracción, la individualización de su autor y del agraviado, los fundamentos de derecho y solicitará las diligencias que deban actuarse.

Una vez ingresada la denuncia, el Juez expedirá resolución declarando promovida la acción, dispondrá se tome la manifestación del adolescente infractor en presencia de abogado y del Fiscal, pudiendo disponer la entrega a sus padres o responsables o de ser el caso su internamiento preventivo por el plazo de 50 días.

En la misma resolución, señalará fecha para la Diligencia Única de Esclarecimiento de los Hechos, la que será dentro del término de 30 días. En ella, se actuarán todas las pruebas admitidas y las que surjan en la misma, así como los alegatos, el informe social y el informe del Equipo Multidisciplinario.

Concluida la diligencia, se remitirán los autos al Fiscal para el dictamen correspondiente en el término de dos días, en la que expondrá los hechos que se han probado, la calificación legal, la responsabilidad y solicitará la

aplicación de la medida socioeducativa, así como la reparación civil de la víctima. Devueltos los autos al Juez en igual término, expedirá sentencia.

La sentencia contendrá la exposición de los hechos, los considerandos que lo han llevado al convencimiento de la participación del adolescente, los fundamentos de derecho y la medida socioeducativa a imponerse. El juez expedirá sentencia absolutoria cuando:

- a) No esté plenamente probada su participación.
- b) Los hechos no constituyen infracción de la Ley.

En ambos casos, se procederá al inmediato externamiento del adolescente, debiendo ser entregado a sus padres y a la falta de estos a una institución que garantice su integridad como medida de protección.

El término para apelar la sentencia es dentro del tercer día de notificado, elevándose los autos a la Sala de Familia dentro de las 24 horas. La apelación no suspende la ejecución de la medida de externamiento.

2.1.9. Segunda Instancia Especializada. Se establece que, dentro de las 24 horas de recibido el expediente, la Sala de Familia lo remitirá al Fiscal Superior para que emita opinión en el término de 48 horas. Devueltos los autos, se señalará día y hora para la vista la causa dentro del término de cinco días. Puede ordenarse la comparecencia a la diligencia que será reservada, al adolescente, sus padres, al agraviado, testigos, peritos y demás personas que se estime necesario. La sentencia se expedirá dentro de los dos días siguientes.

Es importante indicar que, conforme al espíritu del artículo 20 de las Reglas de Beijing, se han fijado plazos máximos para la conclusión del procedimiento, cincuenta días si está interno y setenta días si tiene la calidad de citado, a fin de prevenir demoras innecesarias que perjudican al adolescente. Otra innovación importante es haber fijado el plazo de dos años para la prescripción de la acción.

2.1.10. Medidas Socioeducativas. Estas medidas buscan la rehabilitación del adolescente infractor mediante la educación. Al imponerlas, el Juez debe tener en cuenta no solo la gravedad de los hechos, sino también las circunstancias personales que rodean al adolescente.

a) Amonestación. Es la severa recriminación al adolescente, sus padres o responsables, haciéndolos comprender que deben enmendar su conducta. Puede indicárseles la orientación por parte del Equipo Multidisciplinario.

b) Prestación de Servicios a la Comunidad. Es la realización de tareas acordes a la aptitud del adolescente, sin perjudicar su escolaridad, trabajo, ni salud. Se coordinará con los gobiernos locales bajo la vigilancia del Ente Rector. El periodo máximo de duración es de seis meses.

Lo que se pretende con esta figura es potenciar el trabajo que el adolescente infractor preste en su comunidad no como un castigo, sino como un deber social en beneficio de su propia población por un periodo no mayor de seis meses, supervisado siempre, pero personal

técnico del Ente Rector en coordinación con los gobiernos locales, tal como lo ha previsto el Código al desarrollar la medida socioeducativa de prestación de servicio a la comunidad, artículo 247.

- c) **Libertad Asistida.** Consiste en la designación de un tutor para la orientación, supervisión y promoción del adolescente. El tutor deberá compartir actividades con este para apreciar su desenvolvimiento y cambio de actitudes, así como la participación de la familia. Dicho tutor informará periódicamente al Juez. El plazo máximo es de ocho meses.
- d) **Semilibertad.** Se concede cuando un adolescente ha cumplido las dos terceras partes de la internación, pudiendo asistir a la escuela o trabajo en la comunidad a fin de integrarlo en forma progresiva al medio social. El plazo máximo es de 12 meses.
- e) **Internación.** Constituye una medida privativa de la libertad que, de acuerdo al CNA, solo se aplicará como último recurso y por el periodo mínimo necesario, limitándose a casos excepcionales, no pudiendo exceder de tres años. La internación se cumplirá siempre en una entidad pública distinta de las destinadas para la protección, disposición que tiene su precedente en el artículo 19 de las Reglas de Beijing.

En caso de adquirir la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida, se podrá prologar hasta el término de la misma, pero en todo caso terminará compulsivamente a los 21 años. Al adolescente infractor, le asisten durante la internación, tales como recibir un trato

digno, educación, formación profesional o técnica, mediante los talleres, a disfrutar de actividades recreativas. Se fomentarán las relaciones con su familia por intermedio de las visitas, las que deberán ser dos veces a la semana, y el comunicarse con sus familiares y con su abogado en forma reservada.

El adolescente puede impugnar las medidas disciplinarias que se impongan, y al ser externado debe recibir los documentos personales que le permitan desenvolverse en la comunidad, como la partida de nacimiento, libreta electoral, certificado de estudios y otros.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA

El presente trabajo ha sido realizado con la finalidad de analizar las sanciones impuestas al adolescente infractor previstas en el Nuevo Código de Responsabilidad Penal. Para ello, se exponen las teorías sobre las que se sustenta, así como los elementos subjetivos y objetivos inmersos con la finalidad de que la presente investigación sirva como sustento para investigaciones futuras

Las Sanciones para los Adolescentes Infractores a la Ley Penal **Naturaleza Jurídica de las Sanciones que se Imponen a los Adolescentes en** **Conflicto con la Ley Penal**

Actualmente el Capítulo VII, Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, denomina “Sanciones” a las consecuencias jurídicas que se imponen a los adolescentes cuyas edades oscilan entre 14 a 17 años de edad y que infringen la ley penal, esta terminología en realidad nos parece la adecuada, pues el concepto de “Medida Socioeducativa”, utilizado con anterioridad a la reforma, es propio de la Doctrina de la situación irregular, en cuyo contexto se las entiende como:

“Aquellas en las que la finalidad esencial no es la penar ni la de intimidar a los menores, así como tampoco la de reprobador socialmente la conducta de quien se encuentre en situación irregular porque fundamentalmente se trata de proteger jurídicamente al menor contra el medio ambiente que nocivamente influye en su comportamiento y contra las tendencias o inclinaciones perturbadoras de su normal desarrollo personal que motivan indudables desajustes a su

convivencia con los demás, por ello la finalidad esencial de éstas medidas es de prepararle eficazmente para la vida”.

Con esta nueva denominación de sanciones, sostiene Guzmán Díaz, se rompe con una tradición nefasta en el tratamiento del reproche penal muy al estilo del sistema tutelar o de situación irregular, donde a las consecuencias jurídicas no se les había asimilado como aflicciones sino como medidas de protección. Se decía durante la vigencia de la Doctrina de la situación irregular que los procesos seguidos contra adolescentes no eran de carácter represivo sino esencialmente tutelar y tienen como fundamento la protección especial del niño y la prevalencia del interés superior del menor, por tanto, no pueden ser declarados responsables de un hecho punible ni sometidos a medida o sanción penal como consecuencia de su realización, sino protegidos y educados de acuerdo con su situación personal o socio familiar.

La Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, del año 1996, es uno de los primeros textos legislativos en Latinoamérica que se sinceró y reguló el tratamiento penal de los adolescentes, dejando de lado la denominación de “medidas para hablar de “sanciones”. Al respecto Mary Belloff (1999) sostuvo que ello “representó un avance significativo en la transformación de la Justicia juvenil latinoamericana al abandonar la denominación de medidas para las consecuencias jurídicas de la conducta infractora de la ley penal, y adoptar la denominación de sanciones”.

Empero, también existe un sector de la doctrina que establece que “mantener la denominación de medidas, aun sabiendo que va recibir críticas de eufemismo, se muestra como necesaria no sólo por la especificidad del Derecho Penal de menores sino también por la limitación de intervención punitiva que ello conlleva, ya que su unificación terminológica con las penas de adultos podría acabar justificando una mayor intervención sancionadora. Por ello, teniendo en cuenta que son de mayor peso las diferencias sustantivas con las penas, discrecionalidad judicial en su elección y modificación, valoración de criterios individuales, familiares y sociales recogidos en informes profesionales, adaptación de la ejecución a la evolución del menor y amplitud de alternativas, parece preferible señalar la línea divisoria con las penas de adultos también en el ámbito semántico. (García, et al., 2016, págs. 136-138)

El término sanción ayuda a entender que aun cuando los menores de edad se encuentran sometidos a una jurisdicción especializada, en realidad se trata de una responsabilidad penal, aunque atenuada respecto de los adultos, pero de la misma naturaleza. En ese sentido, Orrosa Fernández sostiene que la exigencia de un proceso diferenciado respecto a los adultos “no es obstáculo para que el proceso de infracción a la ley penal deba considerarse de carácter penal, por su propia naturaleza y aplicación de los principios, derechos y garantías previstos en el ordenamiento jurídico.

Resulta aconsejable y hasta beneficioso que el menor conozca sin subterfugios que estamos ante una justicia penal que, con todas sus

especialidades, le va exigir, en caso de acreditarse su participación en los hechos imputados, responder ante la sociedad por la infracción a la ley penal a través de una sanción. Además, si reconocemos la naturaleza penal de éste proceso le estamos imponiendo al sistema los límites y controles propios del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho, en caso contrario, al no tener claro esa naturaleza, la exigencia de derechos y garantías puede soslayarse, conforme se ha hecho en el pasado con la legislación tutelar, donde “en materia de infracciones penales, el menor de edad era considerado irresponsable penalmente e inimputable, y se le trataba como una persona incapaz, incluyéndolo así en una categoría de personas diferentes a las normales, siendo la base de una discriminación y marginación expresada en la pérdida de garantías personales, reforzando el rol paternal del juez. De esta forma se afirmaba que las normas aplicables en estos procesos no correspondían al derecho penal al tener una naturaleza distinta, lo que no era cierto debido a que la lógica sancionadora era idéntica, de manera tal que al menor se le aplicaba la severidad del derecho penal, pero sin ninguna garantía que lo protegiera. Al afirmarse que la sentencia no contenía una sanción, sino una medida de seguridad, la misma podría ser de duración indeterminada (en razón al criterio de peligrosidad de la conducta del menor) y para su fundamentación no se requería demostrar la culpabilidad del menor sino sólo la peligrosidad.

En definitiva, debe tenerse en cuenta que el Sistema Penal Juvenil no es derecho social, como estimaba la doctrina de la situación irregular, ni

derecho de familia, sino que es un derecho penal, que conlleva a sopesar en primera instancia el interés superior del niño y de la protección integral de este, expresadas como principio educativo.

Criterios para la Determinación de la Sanción

(García, et. al., 2016). Sostiene que el Sistema de Justicia Penal Juvenil el Juzgador cuenta con un amplio abanico de sanciones de diferente intensidad y contenido, a efectos de seleccionar aquellas que satisfagan con mayor claridad el interés superior del niño. Así, de comprobarse la responsabilidad del adolescente infractor se procederá a aplicar alguna de las medidas que se indican en el artículo 231 del código de los Niños y Adolescentes, que comprende desde una simple amonestación hasta la privación de su libertad mediante la sanción de internación en un centro juvenil.

En ese sentido, son criterios para determinar la imposición de la medida socioeducativa y su duración al momento de dictarse la sentencia condenatoria, de conformidad con el artículo 153° del Título I de la sección VII del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la infracción;
2. La gravedad del daño causado;
3. El grado de participación del adolescente en la infracción;
4. La edad del adolescente al momento de cometer la infracción;
5. La proporcionalidad e idoneidad de la medida socioeducativa atendiendo el interés superior del adolescente y el principio educativo;
6. La capacidad del adolescente para cumplir la medida socioeducativa;

7. La voluntad de reparar el daño mostrada por el adolescente;
8. La contención y contexto familiar del adolescente; y
9. Las condiciones personales y sociales del adolescente.

Las Medidas Socioeducativas deben contener una función pedagógica positiva y formativa, con la finalidad de facilitar la resocialización y reintegración a la sociedad. En elección y determinación de la medida socioeducativa se debe priorizar la que pueda tener un mayor impacto educativo sobre los derechos de los adolescentes y la que contribuya de mejor manera a su integración. Los derechos a la educación y formación profesional, así como los de salud de los adolescentes no pueden ser limitados o suspendidos en la ejecución de la medida socioeducativa (Art.150° del Título I de la sección VII del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes).

Sanciones Susceptibles de ser Impuestas a los Adolescentes Infractores

(García et al., 2016). Señala que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 40.4 establece la necesidad de que se disponga una diversidad de sanciones frente a un hecho punible cometido por un menor de edad para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su bienestar, pero sin perder de vista la necesaria proporción que debe guardar la respuesta adoptada, tanto con las circunstancias personales del adolescente en conflicto con la ley penal como con la infracción misma.

Sin embargo, este sistema obedece una serie de parámetros legales que es preciso considerar siempre el interés superior del niño, lo cual implica

reconocer que éste es sujeto de derechos. Este reconocimiento supone que, en el caso de los niños, se considere medidas especiales que implican “mayores derechos que los que se reconocen a las otras personas”.

Configuración de las Sanciones Socioeducativas impuestas al adolescente infractor:

a) La Medida Socioeducativa de Amonestación.

Actualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 156°, 156.1, literal a) del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente la amonestación consistía en la recriminación o llamada de atención que realizaba el juez al adolescente infractor y cuando correspondía, sus padres o responsables, exhortándole al adolescente que en lo sucesivo cumpla con las normas de convivencia social, en tanto que a los padres, tutores o responsables de éste se les requerirá que ejerzan mayor control sobre la conducta del adolescente, advirtiéndole las consecuencias jurídicas de reiterarse la infracción.

En tal sentido, esta llamada de atención debe ser clara y directa, de forma que el adolescente en conflicto con la ley penal, y las personas adultas responsables de su conducta comprendan la ilicitud de los hechos cometidos. En donde el juez, debe utilizar un lenguaje simple y comprensible para un menor de edad, es decir, explicando las consecuencias jurídicas en caso de reiteración debe ser transmitida al adolescente en su idioma, lo que implica que no involucre expresiones

científicas o técnicas que resulten incomprensibles y que en consecuencia, carecen de referencias o significados tanto para el adolescente como para los responsables de vigilar su conducta; es decir, todo debe estar completamente entendido en la audiencia de lectura de sentencia, el motivo de la amonestación y las consecuencias jurídicas que se somete el adolescente infractor si no acata las advertencias que le formula el juez, así como los resultados que surgirían frente a la comisión de otros hechos más graves.

A efectos de hacer efectiva esta medida socioeducativa es necesario la presencia del adolescente, sus padres o responsables y del abogado defensor, así como el respeto al principio de oralidad al momento de hacer la recriminación y advertencia.

b) La Medida Socioeducativa de Libertad Asistida.

De conformidad con el artículo 159.1 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, la libertad Asistida, consistía en la libertad al adolescente sancionado, quien queda sometido a los programas educativos de orientación o de cualquier otro tipo que se consideren convenientes para su desarrollo. La forma de ejecución y actuación de la libertad asistida es la siguiente: una vez firme la sentencia, se elaborará un plan individual para el cumplimiento de esta sanción. Bajo este plan se ejecutará la libertad asistida, la cual deberá contener los posibles programas educativos o formativos a los que el adolescente debe asistir, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para el cumplimiento de

los fines fijados. Se caracteriza por lo siguiente:

- i. Se aplica por un plazo mínimo de 06 meses y como máximo por el término de un año.
- ii. Se aplica siempre y cuando se trate de un hecho punible y tipificado en el código penal o leyes espaciales como delito doloso, cuya sanción no supera los dos años de pena privativa de libertad y siempre que no se hubiera empleado violencia o amenaza, ni puesto en grave riesgo la vida o la integridad personal de la víctima.
- iii. Se ejecuta en entidades públicas o privadas que desarrollan programas educativos o de orientación para adolescentes. Dichas entidades deben informar al juez sobre la evolución del adolescente infractor cada tres meses o cuando se le requiera.
- iv. La Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial o la que haga sus veces, se encarga de la supervisión de los programas educativos o de orientación o de administrar el registro de las entidades que brindan dichos servicios a nivel nacional.

c) **La Medida Socio Educativa de Prestación de Servicios a la Comunidad.**

De conformidad con el artículo 160.1 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, indica que la prestación de servicios a la comunidad “consiste en la realización de tareas gratuitas, de interés social, en entidades asistenciales, de salud, educación que desarrollen

programas educativos o de orientación u otras instituciones similares, ya sean públicas o privadas”.

La ley señala que el adolescente habrá de asumir la ejecución de la medida de manera gratuita, significando que la entidad pública o privada que reciba al sentenciado no ofrecerá ni entregará remuneración alguna, tampoco hará promesas a esos fines, de modo que éste comprenda que la asignación que realiza es consecuencia de una violación a una norma legal, la persona responsable del lugar donde se presta el servicio tendrá en cuenta que ese adolescente no está supeditado a un contrato.

Las labores a realizar deben ser acordes a la aptitud del adolescente sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo. Hubiera sido importante que la norma señale que las labores a efectuar se encuentren en relación con el bien jurídico lesionado, pues de este modo se reforzaría el carácter educativo de la sanción, ya que a través de dichas labores el adolescente podría comprender mejor las consecuencias negativas de la infracción ilícita que cometió.

La duración de esta sanción oscila entre las ocho (08) u treinta y seis (36) jornadas. Cada jornada se cumplirá periódicamente en un lapso de seis horas semanales como máximo. En cuanto a los días en que deben ejecutarse la prestación de servicios, existen dos opciones: a) la regla es que deberá realizarse entre los días sábados, domingos o feriados, esto para que no sea incompatible con el horario escolar o laboral del adolescente, pues dichas actividades no deben de perjudicar su salud, su

asistencia regular a un centro educativo o de trabajo o, b) excepcionalmente, cuando las circunstancias particulares del adolescente lo exijan, se puede solicitar a la entidad pública o privada donde el adolescente desempeña su labores por intermedio del juez que aquél sea autorizado para prestar los servicios durante días hábiles semanales, computándose la jornada la jornada correspondiente.

La supervisión de la medida estará a cargo de personal técnico de la Gerencia de Operación de Centros Juveniles del Poder Judicial. Se puede desarrollar dichas labores en asilos, centros educativos, defensa civil, cruz roja, hospitales, municipalidades, parques, escuelas y otros establecimientos similares, estas unidades receptoras deben informar al juez sobre la evolución del adolescente infractor cada dos meses o cuando se le requiera.

Resultando el objetivo de esta medida básicamente en sensibilizar emocionalmente al adolescente, hasta el punto que pueda comprender que está realizando una labor útil a la sociedad. Si dicha medida se aplica de manera coercitiva, estaría revestida de arbitrariedad e inmediatamente cambiaría el fin que se persigue para el adolescente, quien lo interpretaría como una actividad forzada.

d) Respecto a la Reparación Directa a la Víctima.

(García et al., 2016). Indica que esta sanción consiste en la prestación de un servicio por parte del adolescente infractor a favor de la víctima, esto con la finalidad de resarcir el daño ocasionado con el hecho ilícito.

Conforme a ésta norma los adolescentes declarados responsables pueden ser condenados a resarcir el daño que han ocasionó a la víctima con el hecho punible, sin embargo, ésta modalidad no debe entenderse como una acción civil accesoria que alcanza solidariamente a los padres sino como una sanción pura y simple en contra del adolescente, por eso es conveniente que cuando la reparación se traduzca en una entrega de dinero o se trate de la restitución de un bien de similar naturaleza o valor, se debe hacer énfasis en que el dinero u objeto debe provenir del esfuerzo del adolescente, pues lo ideal es que no se provoque un traslado de la responsabilidad personal del adolescente hacia sus padres o representantes.

En ese sentido, es que deberá comprender la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido en la Infracción investigada, el mismo que resulta ser la integridad física del agraviado. Todo ello a fin de establecer una Reparación Civil adecuada y proporcional.

Mandatos y Prohibiciones:

(García et al., 2016). Los mandatos y prohibiciones son reglas de conducta impuestas por el juez con el objeto de regular el desarrollo social del adolescente, así como para promover su formación. Con este tipo de medidas se busca reducir al máximo la intervención del sistema penal, mediante sanciones de ejecución ambulatoria, que a la vez tienen la positiva consecuencia de que en muchos casos el adolescente no será sustraído de la supervisión de sus padres o responsables.

Las sanciones socioeducativas son como una forma de protección al adolescente infractor, pues tienen por finalidad impedir o evitar que continúe su conducta ilícita o, en otros casos, dirigidas a procurar en favor del adolescente servicios que coadyuven a su educación, al tratamiento de su conducta si fuera el caso, o a la inserción de programas conducentes a su rehabilitación cuando estuviera expuesto a sustancias que produzcan adicción.

Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 1348 que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de adolescentes, el cual en la Sección VII regula las medidas socioeducativas y de conformidad con el artículo 157.2°, establece que: “Las medidas accesorias que puede dictar el Juez son las siguientes:

- Fijar un lugar de residencia determinado o cambiar de lugar de residencia actual: la cual consiste en prohibir al adolescente residir en un lugar determinado, cuando se compruebe que el ambiente del lugar en que se desenvuelve resulta perjudicial para su sano desarrollo.
- No frecuentar determinadas personas: La cual consiste en ordenar al adolescente abstenerse de frecuentar determinadas personas, las cuales contribuyen a que el adolescente lleve una forma de vida delictiva. El Juez debe indicar, en forma clara y precisa, que personas debe el adolescente abandonar en su trato de convivencia, durante el tiempo de vigencia de la sanción. Cuando la prohibición de relacionarse con determinada persona se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida con él.

- No frecuentar bares, discotecas o determinados centros de diversión, espectáculos u otros lugares señalados por el Juez: Sanción que consiste en ordenar al adolescente no asistir a ciertos lugares o establecimientos que resulten perjudiciales para su sano desarrollo. El Juez al imponer esta sanción deberá indicar, en forma clara y precisa, que lugares debe el adolescente dejar de visitar o frecuentar. Los funcionarios de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial encargados del seguimiento de esta sanción se informarán, sea con el propietario del establecimiento, con los familiares del adolescente o con cualquier otra persona que les merezca credibilidad, sobre el cumplimiento de esta sanción socioeducativa, todo lo cual informarán al juez.
- No ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa: Esta sanción establece la obligación del adolescente a solicitar autorización del juez para esperar su consentimiento, previamente a salir del lugar de su residencia.
- Matricularse en una institución educativa (pública o privada) o en otra cuyo objeto sea la generación de un oficio o profesión, de acuerdo a las condiciones y requisitos que se establezcan en el reglamento, en congruencia con lo establecido en la Ley General de Educación: Sanción que consiste en ordenar al adolescente cumpla con ingresar y permanecer en algún centro de estudios, sea éste de educación formal o bien programas que combinen aspectos educativos, vocacionales,

deportivos, terapéuticos. El juez al imponer esta sanción deberá indicar el centro educativo formal al que el adolescente debe ingresar, o al tipo alternativo de programa educativo que debe seguir. En todo caso, se seleccionarán aquellos centros educativos que se encuentren cerca del medio familiar y social del adolescente.

- Desempeñar una actividad laboral formativa laboral; Será posible su ejecución siempre que se encuentre dentro de los marcos legales: esta sanción consiste en ordenar al adolescente sancionado ubicarse y mantenerse en un empleo acorde con sus características y capacidades. Siendo el objetivo que el trabajo desarrolle en el adolescente, actitudes positivas de convivencia social, aumento de su productividad y autoestima. Para ello, deberá contarse con una lista de empresas públicas o privadas interesadas en emplear a los adolescentes, sancionados con esta pena. El empleador deberá no divulgar la condición de condenado del adolescente y no podrá discriminarlo cuando se encuentre en situaciones semejantes con otros trabajadores.
- No consumir o ingerir bebidas alcohólicas o drogas: Lo que consiste en prohibir al adolescente consumir, durante el tiempo de ejecución de la sanción, todo tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado, debiendo indicarse qué tipo de sustancia o droga, no tiene que consumir. Los operarios de los Centros Juveniles del Poder Judicial elaborarán un método plan para la ejecución de esta sanción, en el que

se establecerá la asistencia a cursos, seminarios o programas que induzcan al adolescente a eliminar el consumo y adicción de ese tipo de sustancias o drogas.

- Internar al adolescente en un centro de salud, público o privado, para un tratamiento desadictivo: Consiste en ordenar al adolescente participar en un programa, público o privado, que lo conduzca a eliminar la dependencia de drogas o de cualquier otro tipo de sustancias que provoquen adicción. Los operarios de los Centros Juveniles al momento de la elaboración del plan individual de ejecución de esta sanción considerarán, entre otros elementos: 1) Un diagnóstico previo que permita establecer el tipo y grado de dependencia a las drogas, 2) La relación entre la dependencia y la comisión de delitos, 3) Programas de desintoxicación del adolescente, 4) La conveniencia de mantener los vínculos familiares, y 5) Las condiciones económicas. En todo caso, se consultará al adolescente, quien en todo momento conserva sus derechos fundamentales durante el internamiento en el centro de desintoxicación.

La duración máxima es de dos (02) años, puede imponerse de forma autónoma o accesoria de otra sanción, cuando por las circunstancias de la comisión del hecho punible y en atención a las condiciones personales del adolescente sea necesario hacer seguimiento de sus actividades con la finalidad de ayudarlo a superarlo a superar los factores que determinaron la infracción cometida. En el supuesto que el adolescente incumpliera alguna

de las reglas puestas, el Juez puede de oficio o a petición de las partes, modificar la sanción impuesta.

Sanciones Privativas de Libertad:

a) Internación Domiciliaria

El artículo 233º Código de los Niños y Adolescentes, del Decreto Legislativo N° 1204, que regula la Internación Domiciliaria, nos refiere que procura limitar la libertad de tránsito del adolescente infractor manteniéndolo en su domicilio habitual, rodeado de su medio familiar. Tal medida impone obligaciones a cargo del adolescente sancionado y de sus responsables. Esta característica entraña un alto grado de compromiso y participación activa de los miembros del grupo familiar, que garantice la efectividad de la sanción impuesta.

Cuando la sanción no se pueda cumplir en el domicilio habitual del adolescente, sea por razones de inconveniencia o imposibilidad, se ejecutará en el domicilio de cualquier otro familiar que se encuentre dispuesto a coadyuvar a que se cumplan los fines de la sanción. En caso que tampoco exista algún familiar que coadyuve al cumplimiento de la sanción, para cuyo efecto dicha entidad deberá manifestar su aceptación. La norma hace hincapié en que el responsable de cuidar al adolescente debe ser una persona de comprobada responsabilidad y solvencia moral, comprometida a realizar los esfuerzos necesarios para que se cumpla el propósito de la sanción.

La internación domiciliaria no debe afectar la salud del adolescente,

tampoco debe imposibilitar que concurra a su centro laboral o educativo, esto implica que juez debe facultar al menor de edad sentenciado para egresar del domicilio o entidad donde se ejecuta la sanción para asistir a la institución educativa donde cursa estudios o a su centro de labores. Para tal efecto, en la sentencia el juez de familia deberá establecer los parámetros de desplazamiento, indicando el periodo de tiempo y horarios, teniendo como referencia el domicilio señalado.

Esta medida socioeducativa procede siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de tres (03) o no mayor de cuatro (04) años, según el tipo penal.

La duración máxima de la internación domiciliaria no puede exceder de un (01) año. Durante el tiempo de ejecución, el adolescente deberá participar obligatoriamente de programas de intervención diferenciados, de enfoque formativo educativo, que orientan y controlan sus actividades. La cabal ejecución de la sanción es supervisada por la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial o la entidad que haga sus veces, a través de un trabajador social designado para el caso concreto.

Sanción que resulta en la práctica de difícil aplicación, teniendo en cuenta que un muy elevado índice de los adolescentes que entran en conflicto con la ley penal, presenta problemas familiares traducidos en malos tratos, falta de supervisión, poca comunicación o carencias

afectivas. Lo que conlleva a que difícilmente se encuentre un entorno familiar adecuado y dispuesto a llevar a cabalidad los fines de la sanción, mucho menos se contará con la disposición económica del grupo familiar para costear la internación del adolescente en una entidad privada, pues en su mayoría provienen de hogares socioeconómicas poco favorables.

b) Libertad Restringida.

El artículo 234° del Código de los Niños y Adolescentes, del Decreto Legislativo N° 1204, que establece la libertad restringida, nos menciona que es una sanción privativa de libertad en medio libre, que se ejecuta a través de la asistencia diaria y obligatoria del menor de edad sentenciado al servicio de Orientación al Adolescente o a la que haga sus veces, para participar en programas de intervención diferenciados, sin discriminación de género, de enfoque formativo educativo, que orientan y controlan sus actividades, cuya duración es no menor de seis meses ni mayor de un año.

Aplicándose esta sanción, cuando el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o en leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de seis años, o cuando no obstante tener una pena privativa de libertad no menor de seis años, no se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas.

La Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial o

la que haga sus veces, o las instituciones públicas o privadas, según sea el caso, están obligadas a informar sobre la evaluación, seguimiento y resultados de los programas de intervención diferenciados cada tres meses.

c) Internación.

El artículo 235º Código de los Niños y Adolescentes, del Decreto Legislativo N° 1204, establece que la internación es una sanción privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso. El código de Niños y Adolescentes dispone que esta medida procederá siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes presupuestos:

- Cuando el hecho punible imputado al adolescente se encuentre tipificado en el Código Penal o leyes especiales como delito doloso, cuya pena no sea menor de seis años de privación de libertad, siempre que se hubiera puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de la víctima;
- Por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves en un lapso que no exceda de dos años;
- Por incumplimiento injustificado y reiterado de alguna sanción limitativa de derechos (mandatos y prohibiciones) o sanciones privativas de libertad, distintas a la internación, que le haya sido impuesta, o

- Cuando según el informe preliminar del equipo multidisciplinario, el adolescente infractor sea considerado de alta peligrosidad, en atención a sus características, personalidad, perfil y demás circunstancias y rasgos particulares.

No procede aplicar esta sanción cuando el hecho punible se encuentre sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con penas distintas a la privativa de libertad.

**Supuestos que Permiten Imponer la Sanción de Internación según el
Decreto Legislativo N°1204**

Artículo 235 del Código de los Niños y Adolescentes (Vigente)	Artículo 236 del Código de los Niños y Adolescentes (regulación anterior)
a) Cuando se traten de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de seis años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas;	a) Se trate de un acto infractor doloso, que se encuentre tipificado en el Código Penal y cuya pena sea mayor de cuatro años;
b) Cuando el adolescente infractor haya incumplido injustificada y reiteradamente las sanciones de mandatos y prohibiciones o las	b) Por reiteración en la perpetración de otras infracciones

<p>privativas de libertad impuestas distintas a la de internación;</p> <p>c) La reiteración en la perpetración de otros hechos delictivos graves en un lapso que no excede de dos años.</p> <p>d) Cuando según el informe preliminar del equipo multidisciplinario, el adolescente infractor sea considerado de alta peligrosidad, en atención a sus características, personalidad, perfil y demás circunstancias y rasgos particulares.</p>	<p>graves; y</p> <p>c) Por incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socio educativa impuesta.</p>
--	--

Duración de la Sanción de Internación.

(García et al., 2016). El Código de Menores (Ley N° 13968 del 02 de mayo de 1962), que fue la primera norma que dio un tratamiento orgánico a la situación de menores de edad, estableció un tratamiento único en el sentido que las mismas medidas podían ser aplicadas para todos estos. Sólo se distinguía entre los menores de 14 años y desde aquellos que tuvieran 14 hasta antes de cumplir los 18 años, cuando se trataba de personas en estado de peligro moral, que manifestaran peligrosidad prematura y que hubieran cometido un acto considerado como delito o falta por otra grave circunstancia. Los primeros debían ser colocados en una escuela de preservación y los segundos en una escuela de reeducación siempre que no requieran un tratamiento especializado, y bajo el régimen de las reglas de conducta y de

vigilancia que señalara el juez de menores (Art. 112). Por el contrario, un menor autor de un acto reprimido según el Código Penal, debía ser sometido a internamiento por un periodo indeterminado, o internado en la sección correctiva de la escuela de reeducación (Art. 113) cuando se pusiera de manifiesto su peligrosidad, sin considerar entonces si tenía 14 o más años de edad.

(García et al., 2016). El Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, vigente desde el 08 de agosto de 2000, mantuvo en 3 años la duración máxima de la medida socioeducativa de internación, excepto para el tipo penal exclusivo para adolescentes llamado “pandillaje pernicioso”, que en su forma agravada podría ser sancionado hasta con 06 años de internamiento. En su artículo 235 indico: “La internación es una medida privativa de libertad. Se aplicará como último recurso por el periodo mínimo necesario, el cual no excederá de tres (03) años”.

(García et al., 2016). Posteriormente, con la modificación efectuada mediante Decreto Legislativo N° 1204, de fecha 23 de septiembre de 2015, se establece como regla general en el artículo 236 del CNA, que la internación tiene un periodo de duración mínimo de un año y como máximo seis años. Empero, el adolescente cuya edad oscila entre los 16 y menos de 18 años de edad, será sancionado con internación por un plazo no menor de seis ni mayor de diez años, si incurre en cualquiera de los hechos punibles que se encuentren tipificados:

- i) En los artículos 108 (Homicidio Calificado), 108-A (Homicidio

Calificado por la condición oficial del agente), 108-B (Feminicidio), 108-C (sicariato), 108-D (Conspiración y el ofrecimiento para el delito de Sicariato), 121 (Lesiones Graves), 148-A (Instigación o participación en pandillaje pernicioso), 152 (Secuestro), 170 (Violación Sexual), 171 (Violación de persona e incapacidad de resistencia), 173 (Violación sexual de menor de edad), 189 último párrafo (Robo agravado seguido de muerte o cuando se causa lesiones graves a la integridad física o mental de la víctima), 200 (Extorción), 296 (Tráfico Ilícito de Drogas) y 297 (Tráfico Ilícito de Drogas, formas agravadas) del Código Penal;

- ii) En el Decreto Ley N° 25475 (decreto Ley establece la penalidad para los delitos de terrorismo), o
- iii) Cuando sea integrante de una organización criminal, actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma.

Si la edad del adolescente oscilará entre los 16 y menos de 18 años de edad, e incurriera en cualquiera de los hechos punibles antes detallados, será sancionado con internación por un plazo no menor de seis ni mayor de diez años.

La lista de ilícitos que se detalla en el segundo párrafo del artículo 236 del Decreto Legislativo N° 1204 es de carácter taxativo, consecuentemente, si el adolescente comete un hecho punible considerado grave pero que no se encuentra dentro de los supuestos citados (por ejemplo, Parricidio) la sanción

que a imponerse no podrá superar los seis años de internación.

Las sanciones aplicadas por el Decreto Legislativo N° 1204

	Duración	Requisitos	
Sanción De Internamiento (Art. 236 Del Cna)	Desde 01 hasta 06 años.	Se aplica a los adolescentes que tenga entre 14 y menos de 18 años de edad.	Siempre que no incurra en los ilícitos que establece el artículo 236°, segundo párrafo del CNA.
	Desde 06 hasta 10 años.	Siempre que el adolescente tenga entre 16 y menos de 18 años.	- Cuando se trate de delitos tipificados en los siguientes artículos del Código Penal: 108 (Homicidio Calificado), 108 A (Homicidio Calificado por la condición oficial del agente), 108-B (Feminicidio), 108-C (Sicariato), 108-D (Conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato), 121
	Desde 04 hasta 08 años.	Siempre que el adolescente tenga entre 14 y menos de 16 años.	

			<p>(Lesiones Graves), 148-A</p> <p>(Instigación o participación en pandillaje pernicioso), 152 (secuestro), 170 (violación de persona e incapacidad de resistencia), 173 (violación sexual de menor de edad), 189 último párrafo (robo agravado seguido de muerte o cuando se causa lesiones graves a la integridad física o mental de la víctima), 200 (Extorsión), 296 (TID, formas agravadas) del Código Penal.</p> <p>- Cuando el hecho punible se encuentre tipificado en el Decreto Ley N° 25475 (Decreto Ley establece la</p>
--	--	--	--

			penalidad para los delitos de terrorismo), o - Cuando sea integrante de una organización criminal, actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma. (García et al., 2016, págs. 148-183)
--	--	--	---

Las normas aplicadas bajo los parámetros del Decreto Legislativo N° 1204, citados anteriormente ante determinados ilícitos, obliga al juez no sólo a adoptar la sanción de internación en un centro juvenil, sino también establece que la duración de dicha medida privativa de libertad no deberá ser menor a seis años ni mayor a diez años, en caso el adolescente sentenciado tenga entre 16 y menos de 18 años. Cuando se trate de los ilícitos antes mencionados y el adolescente tenga entre 14 y menos de 16 años de edad, también corresponderá imponer la sanción de internación por un periodo no menor de cuatro años ni mayor de ocho.

Variación de la Sanción de Internación.

El artículo 237 del Código de los Niños y Adolescentes, del Decreto Legislativo N° 1204, dispone que el juez se encuentra facultado para, de oficio

o a pedido de parte, varías la sanción de internación por otra de menor gravedad, reducir su duración o inclusive dejarla sin efecto. Esta facultad judicial que se otorga en el sistema penal juvenil, se fundamenta en lo que la doctrina define como obediencia a la regla *rebus sic stantibus*, consecuentemente sólo debe mantenerse en la medida que permanezca inalterada la situación que constituye el soporte respecto del cual se adoptó, si las circunstancias varían, es obligatorio que se disponga su variación por otra menos drástica, reducir su duración o hasta disponer su cese inmediato. Asimismo, en razón a que la privación de la libertad del adolescente sólo se aplica como último recurso y por el plazo más breve posible, se hace indispensable que la internación únicamente pueda durar mientras subsistan los motivos que conllevaron a imponer dicha sanción privativa de la libertad.

El juez deberá convocar a las partes a una audiencia con el propósito de evaluar la posibilidad de variar la sanción privativa de libertad impuesta. La resolución que dispone su variación es inimpugnable, contrario sensu, aquella que deniega o declara improcedente la solicitud de variación puede ser apelada por el adolescente. Es necesario que en la audiencia se convoque al representante del Ministerio Público, al adolescente infractor, su abogado defensor y alguno de sus responsables, salvo que el sentenciado hubiera adquirido mayoría de edad durante la ejecución de la internación.

La variación de la internación por otra de menor gravedad, su reducción o cese, procederá siempre que concurren los siguientes requisitos: a) se haya cumplido como mínimo la mitad del plazo de la sanción de internación

establecido en la sentencia; b) exista informe favorable del equipo multidisciplinario; c) siempre que sea necesario para el respeto del interés superior del adolescente y d) se hayan cumplido los fines de la sanción.

Las reglas que el juez deberá tener en cuenta al efectuar la variación son las siguientes:

- a) Cuando se trate del supuesto comprendido en el primer párrafo del artículo 236, la sanción de internamiento podrá ser variada por una de libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad o hasta por mandatos y prohibiciones.
- b) Cuando se trate de los supuestos comprendidos en el segundo y tercer párrafo del artículo 236, la sanción de internamiento solo podrá ser variada por una de internamiento domiciliario o libertad restringida.

Cuando se deniegue o declare improcedente la solicitud de variación, el juez tiene la obligación de verificar en periodos anuales, contados a partir de la denegatoria, si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su continuidad o no.

Tipo De Sanción	Sanción Específica	Duración De La Sanción	Supuestos En Los Que Procede
SANCIONES SOCIOEDUCATIVAS	AMONESTACIÓN	Es la llamada de atención que se realiza en un solo acto.	Cuando se trate de faltas y cuando el hecho punible revista mínima gravedad.
	LIBERTAD ASISTIDA	Mínimo 06 meses y máximo 12 meses.	Siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el CP o leyes especiales, con pena privativa de libertad no mayor de dos años y, no haya sido cometido mediante violencia o amenaza, ni puesto en grave riesgo la vida o integridad física o psicológica de la víctima.
	PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD	No menor de 08 ni mayor de 36 jornadas (cada jornada consta de 06 horas semanales)	Se aplica siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el CP o leyes especiales, con pena privativa de la libertad no mayor de 03 años.
	REPARACIÓN DIRECTA A LA VÍCTIMA	No puede exceder de 36 jornadas.	Se aplica siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el CP o leyes especiales, con pena privativa de la libertad no mayor de 03 años.
MANDATOS Y PROHIBICIONES	REGLAS DE CONDUCTA	Tienen una duración	Se impone de forma autónoma o

		máxima de 02 años.	accesoria a otra sanción, cuando por la forma o circunstancias de la comisión del hecho punible y en atención a las condiciones personales del adolescente sea necesario hacer seguimiento de sus actividades para ayudarlo a superar los factores que determinaron la infracción cometida.
SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD	INTERNACIÓN DOMICILIARIA	Su duración no es mayor de 01 año.	Se impone siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el CP o leyes especiales, con pena privativa de la libertad no menor de 03 o no mayor de 04, según el tipo penal.
	LIBERTAD RESTRINGIDA	No menor de 06 meses ni mayor a 01 año.	Se aplicará cuando el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el CP o leyes especiales, con pena privativa de la libertad no menor de 04, o cuando no obstante tener una pena privativa de la libertad no menor de seis años, no se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida

			o la integridad física/psicológica de las personas.
	INTERNACIÓN	Como mínimo 01 año y como máximo 06 años (primer párrafo del art. 236° CNA)	- Cuando se traten de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de seis años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas;
		No menor de 06 ni mayor de 10 años (según párrafo del art. 236° CNA)	- Cuando el adolescente infractor haya incumplido injustificada y reiteradamente las sanciones de mandatos y prohibiciones o las privativas de libertad impuestas distintas a la de internación.
		No menor de 04 ni mayor de 08 años (tercer párrafo del art. 236° CNA)	- Cuando la reiteración en la perpetración de otros hechos delictivos graves en un lapso que no exceda de dos años. Cuando según el informe preliminar del equipo

			<p>multidisciplinario, el adolescente infractor sea considerado de alta peligrosidad, en atención a sus características, personalidad, perfil y demás circunstancias y rasgos particulares. (García Huayama, y otros, diciembre 2016, págs. 148-183)</p> <p>-</p>
--	--	--	---

Análisis del Nuevo Código de Responsabilidad Penal

Modificaciones en el Nuevo Código de Responsabilidad Penal

Debido al enfoque punitivo que tenía el Decreto Legislativo N° 1204 el Comité de los Derechos del Niño hizo un llamado a la reformulación de las sanciones (MIMP, 2016, pág. 19), señalando su preocupación por la insuficiente utilización de medidas alternativas no privativas de libertad y el recurso excesivo del encarcelamiento; el hacinamiento y las deficientes condiciones existentes en los lugares de detención. Por tanto, se sugiere al Estado Peruano promover, siempre de ser posible, medidas extrajudiciales, y alternativas al encarcelamiento, como la libertad vigilada, la medicación, la asistencia psicológica, psiquiátrica o el servicio a la comunidad, y asegurar que el encarcelamiento se utilice como último recurso, durante el periodo más breve posible.

En ese sentido el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente ha regulado la figura del mecanismo restaurativo (CRPA, artículo 142), mediante el cual se permite la intervención especializada de un conciliador, un mediador o un tercero autorizado por la autoridad fiscal o judicial competente, que

permite el diálogo entre las partes para llegar a un acuerdo sobre la reparación del daño a la víctima por parte del adolescente, que sirva para la aplicación de la remisión, el acuerdo reparatorio, la terminación anticipada u otros supuestos permitidos por la ley, los cuales permitan el acercamiento de las partes; a través de la reparación a la víctima y un tratamiento para el adolescente infractor estableciendo lazos rotos entre el infractor, la víctima y sociedad.

Asimismo, a diferencia de lo que establecía el Decreto Legislativo N° 1204 en la regulación de cada una de las medidas Código Penal se aplica cada una de ellas, por lo que el Código de Responsabilidad Penal otorga amplia discrecionalidad a los operadores de justicia para la aplicación de los mismos, teniendo en cuenta los criterios para la determinación de la Medida Socioeducativa contemplados en el artículo 152 Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, tales como: la gravedad de la infracción, la gravedad del daño causado, el grado de participación del adolescente, la edad del adolescente, la proporcionalidad e idoneidad de la medida socioeducativa atendiendo el interés superior del niño y el principio educativo, etc.

Dicho enfoque del legislador, no es muy aplicado por los operadores de justicia de los adolescentes infractores de la ley penal, pues al momento de tomar una decisión respecto a la sanción a imponer al adolescente infractor, se le aplica la medida socioeducativa que pudiera corresponderle; en analogía corresponde a la figura de la prisión preventiva en los procesos penales seguidos contra adultos previsto en los artículos 268 y siguientes del Código Procesal Penal.

El Código de Niños y Adolescentes no indica expresamente los principios mínimos a considerar al momento de dictar la procedencia de la internación preventiva, sin embargo, estas normas rectoras han sido expresadas en diversos instrumentos internacionales ratificados por nuestro

país. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas” ha sostenido que las medidas cautelares privativas de libertad impuestas a los niños acusados de infringir leyes penales, para ser legítimas deben cumplir todos los requisitos mínimos aplicables a las personas privadas de su libertad sin que exista una sentencia de por medio. Adicionalmente a estos principios mínimos generales, la prisión preventiva de menores de 18 años, debe cumplir con requisitos especiales para precautelar su derecho a la protección especial en virtud a su edad.

El Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 209º establece que la internación preventiva sólo puede decretarse cuando concurren los siguientes presupuestos:

- (i) Suficientes elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o leyes especiales, que vinculen al adolescente como autor o partícipe del mismo.
- (ii) Que el hecho punible cometido sea sancionado en la legislación penal con pena privativa de libertad no menor de 04 años.
- (iii) Riesgo razonable de que el adolescente eluda la acción de la justicia u obstaculizará la averiguación de la verdad.

Una novedad que introduce el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente es que los operadores de justicia, al momento de dictar sentencia, además de establecer la duración de la medida socioeducativa, debe contemplar que dicha medida puede darse por cumplida a las dos terceras partes del plazo señalado, siempre y cuando el adolescente participe en los programas de tratamiento o cumpla las medidas accesorias establecidas por el Juez. En ese sentido, se incentiva al adolescente a cumplir a cabalidad con la medida socioeducativa impuesta a fin de acceder al beneficio de reducir el tiempo de su sanción, haciendo uso de ese modo el

derecho al desarrollo integral del adolescente y lo establecido por la Convención de los Derechos del Niño que las medidas impuestas favorezcan su reinserción a la sociedad.

Medida Socioeducativa Privativa de Libertad

El artículo 162.1 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, establece que es una medida socioeducativa privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso, siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes presupuestos:

1. Cuando se trate de hecho tipificados como dolosos y sean sancionados en el código penal o leyes especiales, con pena privativa no menor de seis años, siempre que haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o integridad físico o psicológico de las personas.
2. Cuando el adolescente haya incumplido injustificada y reiteradamente las medidas socioeducativas distintas a la de la internación; o
3. La reiteración en la perpetración de otros hechos delictivos, cuya pena sea mayor de seis años de pena privativa de libertad en código penal o leyes especiales en un lapso que no excede de dos años.

En ese sentido el código de responsabilidad penal del adolescente ha agravado el tiempo de internamiento para ese tipo de infracciones estableciendo diferencias en cuanto a la duración de la medida socioeducativa de internamiento según las infracciones cometidas y la edad que ostente el menor infractor.

Así, en el Art. 163 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, ha establecido, por regla general, la internación tendrá una duración de uno hasta seis años como máximo si el adolescente tiene entre dieciséis y menos de dieciocho años y no será menor de uno ni mayor de cuatro años si tiene entre catorce y menos de dieciséis cuando se cumplan con los presupuestos

anteriormente señalados. Asimismo, establece:

La medida de internamiento no será menor de tres años ni mayor de cinco años cuando el adolescente tenga entre catorce y menos de dieciocho años; y no será menor de cuatro ni mayor de seis años cuando el adolescente tenga entre dieciséis y menos de dieciocho años; y se trata de delitos como parricidio, homicidio calificado, feminicidio, lesiones graves, instigación o pandillaje pernicioso, secuestro, trata de personas; etc. Generalmente referidos a delitos graves.

Hace hincapié también cuando el adolescente sea integrante de una organización criminal, actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma:

Excepcionalmente cuando se trate del delito de sicariato o violación de menor de edad seguido de muerte o lesión grave, así como los delitos de terrorismo, el internamiento no será menor de seis ni mayor de ocho años cuando el adolescente tenga entre catorce y menos de dieciséis; si el adolescente tiene entre dieciséis y menos de dieciocho años la internación no será menor de ocho años a diez años.

Esta lista es taxativa, en consecuencia, si el adolescente comete un hecho punible como sicario la sanción no será menor de seis años si tuviera entre 14 y menos 16; y no será menor de ocho años si tuviera entre 16 y menos de 18 años.

En ese sentido, el estado peruano ha incrementado la medida socioeducativa de internación para delitos especialmente graves sobre todo aquellos que atentan contra la vida y la salud vulnerando de ese modo el Principio de Progresividad, no regresividad y flexibilidad e interés superior del niño, los cuales ceden ante la finalidad retributiva que establece la norma. Así olvida que la solución no radica en internar a un adolescente por el mayor

tiempo posible, tiempo en el cual no recibe un tratamiento idóneo para poder resocializarse; sino que por tratarse de adolescentes con perfiles complejos requieren un tratamiento personalizado y especializado. Con esta normativa el estado contraviene lo establecido en la convención de los derechos del niño. Esto es, que todo ordenamiento jurídico debe ser respetuoso de los derechos humanos adquiridos; toda vez que si observamos la regulación que se ha venido haciendo a las medidas socioeducativas de internación tenemos el siguiente resumen, tal como lo detalla el siguiente cuadro:

Modificatorias realizadas a las Medida Socioeducativa de Internamiento:

Normativa	Duración de la medida socioeducativa de internación
Código de Menores (Ley N° 13968-02/05/1992)	Indeterminada (Art. 113). Responsabilidad Penal desde los 14 años de edad.
Primer Código de Niños y Adolescentes (Ley N° 26102-28/06/1993)	Tres años, Responsabilidad Penal desde los 12 años de edad (Art. 250)
Decreto Legislativo N° 899 (26/05/1998), introdujo el tipo pena de “pandillaje pernicioso”	Seis años (Art. 2)
Código de Niños y Adolescentes (Ley N° 27337)	Inicialmente: tres años Posteriormente: Mediante Decreto Legislativo N° 990 se elevó la responsabilidad penal a 14 años, y se incrementó de tres a seis años.
Decreto Legislativo N°	Regla general: Mínimo un año y máximo seis años.

1204 (22/09/2015)	<p>Empero: Si tiene entre 16 y menos de 18 años será sancionado con internamiento por un plazo no menor de seis ni mayor de diez años siempre que se traten de delitos graves, delitos de terrorismo o sea integrante de una organización criminal.</p> <p>Si tiene entre 14 y menos de 16 el internamiento tendrá un plazo no menor de cuatro años ni mayor de ocho años.</p>
<p>Código de Responsabilidad Penal del Adolescente</p>	<p>Regla General: De uno a seis años.</p> <p>Empero: Si tiene entre 16 y menos de 18 años será sancionado con internamiento por un plazo no menor de cuatro ni mayor de seis años siempre que se traten de delitos graves, delitos de terrorismo o sean integrantes de una organización criminal.</p> <p>Si tiene entre 14 y menos de 16 años el internamiento tendrá un plazo no menor de tres ni mayor de seis años.</p> <p>Empero: Cuando se trate del delito de sicariato o violación de menor de edad seguido de muerte o lesión grave, así como los delitos de terrorismo, el internamiento no será menor de seis ni mayor de 08 años cuando el adolescente tenga entre catorce y menos de dieciséis; si el adolescente tiene entre dieciséis y menor de 18 años la internación será no menor de ocho años a diez años.</p>

Fuente: Código de Niños y Adolescentes, Código de Responsabilidad Penal del Adolescente.

Como se puede observar, el legislador ha variado la medida de internamiento y con las últimas dos modificatorias, ha establecido un tratamiento diferenciado por la comisión de infracciones especialmente graves, debiendo se considerar dos principios: a) la privación de la libertad constituye la última ratio y por ello es necesario preferir medidas de otra naturaleza, sin recurrir al sistema judicial, siempre que ello resulte adecuado y b) es preciso considerar siempre el interés superior del niño, lo cual implica reconocer que éste es sujeto de derechos. Este reconocimiento supone que en el caso de los niños, se considere medidas especiales que implican “mayores derechos que los que se reconocen a las otras personas”. En consecuencia, es regla general que la privación de la libertad en el caso de menores de edad resulta excepcional y solamente debe ser utilizada como último recurso cuando no exista otra alternativa.

Evidenciándose que la propuesta de aumentar el tiempo de internamiento cuando se traten de delitos graves refleja la tendencia punitiva que está empleando el legislador, lo cual si bien es cierto va en contra de todos los parámetros internacionales establecidos por los organismos internacionales, también lo es que son medidas que permiten al sistema judicial peruano, frenar de cierta manera el incremento desproporcionado de la violencia juvenil en todas sus dimensiones, incidiendo en que se deberían establecer estrategias especializadas que promuevan la prevención antes que la represión.

CONCLUSIONES

Primero. Luego de haber analizado cada una de las medidas socioeducativas susceptibles de ser impuestas a un menor que se encuentre en conflicto con la ley penal, podemos concluir que en el sistema jurídico peruano coexisten dos modelos: el modelo de justicia restaurativo y el punitivo. Por un lado, se establecen medidas socioeducativas con una visión de justicia restaurativa las cuales solo se aplican para adolescentes que cometen infracciones leves, pero cuando se trata de regular el tratamiento que debe brindarse a adolescentes con perfiles complejos se opta por el facilismo de agravar el tiempo de internamiento. Aunado a ello la manera cómo son percibidos los menores de edad por los operadores de justicia.

Segundo. En ese sentido el Poder Judicial constituye una entidad clave en razón de que tiene a su cargo la administración de justicia de estos centros; el Ministerio de educación debe apoyar en el fortalecimiento de programas educativos que sirven como instrumentos para el cumplimiento de las sanciones ejecutadas en medios abiertos y en los centros juveniles; el Ministerio de Salud debe mantener, fortalecer y dotar a todos los Centros Juveniles de suficientes psicólogos, psiquiatras y especialistas que atiendan la salud mental de estos jóvenes y de sus familias; y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo debe considerar a los adolescentes infractores que hayan demostrado su compromiso por enmendar su camino como beneficiarios de programas de promoción del empleo.

Tercero. Las infracciones que cometen los menores son un problema complejo y multicausal, por lo que se requiere una respuesta integral y multisistémica, que articule políticas públicas vinculadas a la justicia juvenil, con otras de carácter social, educativo, económico y cultural.

Cuarto. Llegando a la conclusión que las causas que conllevan a que los menores cometan infracciones a la ley penal, son las siguientes: Los menores infractores a la ley Penal son el resultado de la combinación de diversos factores de riesgo y respuesta social.

RECOMENDACIONES

A las autoridades que dirigen las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas, Programa Profesional de Derecho: El análisis planteado en el presente trabajo de investigación debe ser objeto de estudio por todos los sectores académicos dedicados a la investigación y al hacer científico, catedráticos y estudiantes, este es un tema de vital importancia por lo que debería de incitar a todos los sectores de la sociedad cual es la responsabilidad penal de quienes siendo menores de edad, cometen infracciones tipificadas como delitos o faltas en el código penal o en las leyes especiales, con el fin de prevenir, la delincuencia juvenil.

Se deben fomentar políticas públicas que logren la consolidación de la familia como centro de formación de los niños, niñas y adolescentes, ya que, no debemos perder de vista que la familia es el primer escenario en el que los menores se forman y van adquiriendo valores, costumbres. El estado debe velar porque las familias tengan acceso a una vivienda, a un trabajo estable y educación óptima para los menores.

Es necesario que el estado peruano establezca mecanismos y estrategias de prevención orientadas a superar factores de riesgo de tipo económicos, sociales, educativos o de salud y que generen las condiciones necesarias para el óptimo desarrollo de los mismos, brindando especial atención a aquellos grupos que se encuentran expuestos a situaciones desfavorables por diversos factores de género, nivel socioeconómico, nivel educativo alcanzado, etc.

Con relación al tratamiento que deben recibir los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, se sugiere que el tratamiento que se brinde a los adolescentes debe orientarse de acuerdo al perfil de los mismos. Asimismo, para aquellas infracciones muy graves se podría tener en cuenta la aplicación de una terapia

multisistémica, la misma que consiste en un trabajo especializado que involucra a su familia y comunidad. Implementando un sistema con estas características se cumpliría el principio de ofrecer un tratamiento y posibilidades de reinserción a los adolescentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BELOFF, M. (1999) Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular, un modelo para armar y otro para desarmar, en "Revista Justicia y Derechos del Niño" N° 1, Santiago de Chile, UNICEF, Ministerio de Justicia de Chile.
- Bravo, D. (2014). *El Adolescente infractor en el Perú ¿Mínima intervención, máximas garantías?*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- De Noriega, J. (2016). *Ministerio de Justicia*. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe>
- Gaceta Jurídica (2017). Lo Que Debes Saber Sobre el Nuevo Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Recuperado de <http://laley.pe/not/3739/lo-que-debes-saber-sobre-el-nuevo-codigo-de-responsabilidad-penal-de-adolescentes>
- García, J. (2016). *Estudios de Justicia Penal Juvenil en el Perú. Las sanciones para los adolescentes infractores de la Ley Penal*. Lima: Lex & Iuris.
- García, J.C., Solar, A. M., Merino, J., Alvarado, M., Alvarado, J., Hernández, A. (2016) "Estudios de justicias Penal Juvenil en el Perú, Grupo Editorial Lex & Iuris
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de Investigación*. Mexico.
- Legis.pe (2016). MINJUS ¿Cómo son los adolescentes infractores en el Perú? Recuperado de <https://legis.pe/minjus-como-son-los-adolescentes-infractores-en-elperu/>
- Ministerio de Justicia (2016). *¿Como son los adolescenens infractores en el Perú?* II. Obtenido de <https://indaga.minjus.gob.pe/es/blog/boletines/adolescentes-infractores>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2018). Código de Responsabilidad Penal de Adolescente. Decreto Legislativo N° 1348. ISBN: 978-612-4225-31-4

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1985). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).

Pérez, O. (1940) La minoría de edad penal y su tratamiento. Historia, doctrina y legislación, Barcelona, 1940. -“El discernimiento como fundamento de la responsabilidad criminal de los menores”, en Anales de la Universidad de Barcelona.

Scribd (2017). Modificaciones al DL 1348 – Que Aprueba El Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/344945703/Modificaciones-al-DL-1348>

ANEXOS

CASO N° : -2020

Dictamen: N° XX-2020-2FPCyF-SULLANA.

Expediente: N° XXX-2020-0-3101-JR-FP-01

**Infracción: CONTRA EL PATRIMONIO-ROBO
AGRAVADO**

Infractores: GEAN MARCO TAVARA JUAREZ

(17)

JOSÉ ERICSON CANOVA

CARREÑO (17)

CRISTHIAN JESÚS ZAPATA

PALACIOS (16)

HARRY JHAPIER PAZ PEÑA (16)

**Agraviados: DARLIN ALBERTO CASTRO
MORE (24) Y OTRO**

SEÑORA JUEZ DEL XXXX JUZGADO DE FAMILIA DE SULLANA:

XXXX, Fiscal Provincial encargado de la XXX Fiscalía Provincial Civil y Familia de Sullana, mediante Resolución N° 000367-2020-MP-FN-PJFSSU, expedido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito de Sullana, con domicilio legal y procesal en calle Grau N° 546, con casilla electrónica N° 39346 de esta ciudad; al haberme remitido los actuados con la finalidad de emitir el Dictamen correspondiente, expongo:

I. ANTECEDENTES:

Que, conforme a las atribuciones conferidas por el Art. 141 y 144° inciso b y c, de la Ley 27337 - Código de los Niños y Adolescentes, y en virtud a los actuados provenientes de la Comisaria de Sullana, éste Despacho Fiscal, promovió **ACCIÓN PENAL** a favor de los adolescentes **GEAN MARCO TAVARA JUAREZ (17)**, **JOSÉ ERICSON CANOVA CARREÑO (17)**, **CRISTHIAN JESÚS ZAPATA PALACIOS (16)** Y **HARRY JHAPIER PAZ PEÑA (16)**, respectivamente en calidad de **co autores** de la Infracción a la Ley Penal **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, en la figura de ROBO AGRAVADO**, en agravio de **DARLYN ALBERTO CASTRO MORE (24)**, y **EDGAR VILLAORDUÑA GUTIERREZ**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base), y primer párrafo, numeral 2 y 4, y segundo párrafo inciso 1° del artículo 189° del Código Penal, y considerando:

II. ACTUACIONES A NIVEL FISCAL:

1. Fluye de autos el Acta de Intervención Policial de fecha 03 de marzo

de 2020, a las 02:15 horas, en circunstancias que personal policial se encontraba realizando patrullaje integrado a bordo de una unidad móvil EUF-449, al mando del jefe de grupo Edilardo Rujel la Chira, por inmediaciones de la Calle Máncora Cdra 6 del AA.HH 09 de Octubre, altura del mercadillo de dicha zona, es cuando fueron alertados por la persona de Wilder Girón Núñez (49), identificado con DNI N°47755190, el mismo que manifestó que su sobrino Darlyn Castro More, había sido víctima del Delito de Robo Agravado de sus pertenencias, además del vehículo de placa de rodaje N° 4446-9F, color azul, por parte de cuatro (04), sujetos los cuales se encontrarían a bordo de un vehículo menor Trimovil de pasajeros color rojo, sin caparazón, señalando la ruta que habrían tomado dichos sujetos abordo de los vehículos, motivo por el cual se dio inicio a un Operativo Policial con la finalidad de ubicar y recuperar el vehículo robado, así como la captura de los presuntos autores y el vehículo utilizado para cometer el presente ilícito penal, por lo que al encontrarse a inmediaciones de la Av. Buenos Aires se percataron de la presencia de un vehículo color azul el mismo que circulaba a excesiva velocidad, motivo por el cual se procedió a su intervención, identificando al vehículo de placa de rodaje N° 4446-9F, proporcionada por la persona antes mencionada, por lo que se procedió a su intervención, siendo el caso que pese haber realizado las señales audio visibles con la finalidad que el conductor detenga la marcha del vehículo, éste hizo caso omiso, tratando de darse a la fuga, por lo que de forma inmediata se le logró interceptar, logrando capturar al conductor quien dijo llamarse Gean Marco Távara Juárez (17), se encontró sentado en el asiento posterior a la persona quien dijo llamarse José Ericson Canova Carreño (17), asimismo se encontró un tubo de fierro de 50 cm aproximadamente de largo, se realizó el registro personal al conductor a quien se le encontró en el bolsillo derecho de su pantalón un celular marca Honeywell, con IMEI N° 356074080427169, serie N° 18293B3F6E, color negro, con una tapa,

con una batería, con un chip N° 8951101639/41098614 del operador Claro, motivo por el cual se trasladó el vehículo al igual que las personas intervenidas a las instalaciones de la CPNP El Obrero, a fin de continuar con las diligencias.

2. El mismo día a las 02:48 horas aproximadamente, se recibió una llamada telefónica proveniente del S3 PNP Ramos Cadillo Constantino Damaso, solicitando apoyo policial para la intervención y traslado de un vehículo automotor menor trimovil de pasajeros que presenta similares características al vehículo utilizado para cometer el ilícito penal en agravio de Darlyn Castro More, el cual se encontraba en la Transversal Calvo y Pérez con intercepción Pasaje Talara, motivo por el cual el suscrito en compañía de personal policial se constituyó al lugar indicado, encontrando a un grupo de personas que trataba de evitar la intervención de dos personas de sexo masculino al igual que el traslado del vehículo intervenido, luego de producirse un forcejeo se logró la intervención de la persona de Cristhian Jesús Zapata Palacios (16), conductor del vehículo sin placa de rodaje marca Itálíka color rojo N° de serie LLCLPP203BE104849, N° de motor HJ157FMI120657692, y de la persona de Harry Jhanpier Paz Peña (16), a quien se le encontró sentado en el asiento de la parte posterior, al momento de su intervención, procediendo a trasladarlos junto con el vehículo a las instalaciones CPNP El Obrero, a fin de realizar las diligencias correspondientes.
3. Asimismo siendo las 03:01 horas en circunstancias que se realizaba la formulación del presente documento, se hizo presente la persona de Darlyn Alberto Castro More (24), el mismo que reconoció el vehículo de placa de rodaje 44469F, como de su propiedad, así como también reconoció el teléfono celular encontrado en posesión de la persona de Gean Marco Távara Juárez (17), manifestando que había sido víctima de robo de sus pertenencias consistentes en S/400.00 soles, un celular

marca Honeywell, con IMEI 356074080427169, serie N° 18293B3F6E, color negro y el vehículo de placa de rodaje N° 44469F.

4. El Acta de Registro Personal e Incautación de Equipo Celular, de fecha 03 de marzo de 2020, realizada al adolescente presunto infractor **Gean Marco Távara Juárez (17)**, por el cual se le invito a que exhiba y entregue los bienes que lleva consigo, dando como resultado:

- En la mano derecha portaba un (01) reloj color plata con correas color negro.

- En el bolsillo derecho, de su pantalón una celular marca Honeywell, con IMEI 356074080427169, serie N° 18293B3F6E, color negro, procediendo a su incautación.

5. El Acta de Entrega de Equipo Celular, de fecha 03 de marzo de 2020, por el cual se le hace entrega del equipo celular marca Honeywell, con IMEI 356074080427169, serie N° 18293B3F6E, color negro con tapa, con una batería, con chip N° 8951101639/41098614, a la persona de Darlyn Alberto Castro More.

6. El Acta de Registro Personal, de fecha 03 de marzo de 2020, realizada al adolescente presunto infractor **José Ericson Canova Carreño (17)**, mediante la cual se deja constancia que no se le encontró ningún bien, dando como resultado **NEGATIVO**.

7. El Acta de Registro Personal, de fecha 03 de marzo de 2020, realizada al adolescente presunto infractor **Cristhian Jesús Zapata Palacios (16)**, mediante la cual se deja constancia que no se le encontró ningún bien, dando como resultado **NEGATIVO**.

8. El Acta de Registro Personal, de fecha 03 de marzo de 2020, realizada al adolescente presunto infractor **Harry Jhanpier Paz Peña (16)**, por el cual se le invito a que exhiba y entregue los bienes que lleva consigo, dando como resultado:

- En la mano derecha portaba un (01) reloj color negro con verde marca

Ewtto.

9. Se aprecia el Acta de Registro Vehicular e Incautación de Objeto Contundente, siendo las 02:41 horas del día 03 de marzo de 2020, en inmediaciones de la Av. Buenos Aires con Calle Ignacio Sánchez, ante el instructor, se encontró al conductor del vehículo trimovil mototaxi de placa de rodaje 4446-9F, identificándolo como Gean Marco Távara Juárez (17), además sentado en el asiento posterior (pasajero) se encontró a la persona quien dijo llamarse José Ericson Cánova Carreño (17), se encontró en la parte posterior del asiento del pasajero un tubo de fierro de 50 cm. aproximadamente, vehículo y objeto que fueron incautados por encontrarse inmerso en el presunto Delito Contra el Patrimonio (robo agravado).
10. Actas de Situación de vehículo menor:
 - a) Vehículo menor de placa de Rodaje N° 4446-9F, que era conducido por el agraviado, en el momento de producirse la infracción contra el patrimonio.
 - b) Vehículo menor sin placa de Rodaje, sin caparazón, sin cobertor central, el cual fue utilizado por los adolescentes infractores para interceptar el vehículo menor del agraviado.
11. El Acta de Embalaje y Lacrado de Objeto Contundente (Tubo de Fierro), por el cual se procede al embalaje y lacrado en dos sobres manila, del objeto contundente (tubo de fierro), de 50 cm aprox.
12. Se recabo la declaración a nivel policial del agraviado **DARLYN ALBERTO CASTRO MORE (24)**, quien manifiesta que fue víctima de robo de su mototaxi de placa de rodaje 4446-9F, y de sus pertenencias consistentes en S/400.00 soles y su teléfono celular marca Honeywell, color negro, del operador claro, por parte de cuatro sujetos a bordo de una mototaxi color rojo, el día 03 de marzo de 2020, a horas 02:10 de la madrugada en inmediaciones de la Calle los Ángeles referencia

Cuna Jardín, en circunstancias que realizaba una carrera a la Calle los Ángeles con Transversal Túpac Amaru, llegando se estaciono, se bajó la pasajera y entro a su casa, al momento que da la vuelta aparece una mototaxi color rojo sin caparazón sin cobertor y sin placas, y se estaciona en su delante de donde de inmediato se bajan tres sujetos, por lo que lo único que hizo fue bajarse y de inmediato lo atacan, precisando el grado de participación de cada adolescente infractor como:

- a) Señalando que la persona de contextura delgada, estatura baja, tez trigueña, que traía un polo negro con franja blanca en la parte del hombro, con un jean celeste, identificado por el personal policial como **Harry Jhanpier Paz Peña (16)**, quien al momento de los hechos tenía piedras en la mano y lo amenazaba diciéndole ya perdiste, le mentó a la madre, e hizo como si sacara un arma de fuego de su cintura para que no se acerque a su vehículo,
- b) Asimismo la persona de contextura delgada, tez trigueña, por lo menos de un 1.65 de estatura, el cual vestía un pantalón jean azul, con una polera oscura, identificado por el personal policial como **José Ericson Canova Carreño (17)**, quien en el momento del robo se baja de la mototaxi roja se acerca a él y le dice ya perdiste, le menta a la madre y con un tubo de fierro lo golpea en la parte posterior de la cabeza y como continuaba golpeándolo pone su mano izquierda para protegerse, la cual termino fracturada de tanto golpe por lo que fue trasladado al Hospital de Apoyo II de Sullana,
- c) Del mismo modo la persona de contextura delgada, estatura alta, tez blanca, que vestía polera azul con pantalón jean, identificado por el personal policial como **Gean Marco Távara Juárez (17)**, también se bajó de la mototaxi roja y en un primer momento trato de agredirlo, pero luego se subió a la mototaxi del

agraviado, para luego arrancar e irse con la persona identificada como **José Ericson Canova Carreño (17)** (quien lo agredió con el fierro), llevándose su vehículo mototaxi azul,

- d) De igual manera la persona de contextura delgada, estatura baja, tez trigueña, pelo lacio, que vestía polo negro y short verde, identificado por el personal policial como **Cristhian Jesús Zapata Palacios (16)**, era el chofer de la mototaxi color rojo que lo intercepto y se cuadro a su costado, quien en un primer momento no se baja de la mototaxi, pero luego si lo hace para ayudar a sus dos cómplices a huir con su vehículo pues ésta se les voltea, cuando tras robársela dan una curva cerrada y se les sale la cadena.

13. Se tiene la Declaración Jurada presentada por el agraviado **DARLYN ALBERTO CASTRO MORE (24)**, quien declara bajo juramento ser el propietario de los siguientes bienes:

- a) El celular táctil, color negro, marca Honeywell, modelo Rio L03, con IMEI N° 356074080427169, serie N° 18293B3F6E, color negro con tapa, con una (01) batería, con chip N° 8951101639/41098614.
- b) La suma de S/400.00 soles, que le fueron sustraídos del bolsillo derecho de su pantalón.
- c) El vehículo menor Trimovil de placa de rodaje N° 4446-9F que se encuentra inscrito en la SUNARP con partida registral N° 53683688, con el cual labora desempeñándose como chofer de dicha unidad, el cual es de propiedad de Edgar Villaorduña Gutiérrez, quien es el padre de su conviviente.

14. Se aprecia de autos el **Certificado Médico Legal N° 001628-L**, de fecha 03/03/20, practicado al agraviado **DARLYN ALBERTO CASTRO MORE (24)**, el cual en su data refiere Agresión Física y Robo: “Me intersectan 4 personas dentro de una mototaxi, se baja uno con un tubo

de fierro y me golpea en la cabeza, forcejeamos, me seguían pegando en la cabeza, cuerpo y yo ponía mi mano”.

Al Examen Físico presenta:

-Excoración de Forma Irregular de 0.5 cm x 0.5 cm, con sangrado activo, sobre hematoma de 5 cm x 6cm en región occipital izquierda del cuero cabelludo.

-Tumefacción de forma irregular de 3cm x 3cm en región frontal temporal izquierda de la cara.

-Hematoma rojo oscuro en la totalidad de dorso de la mano izquierda.

-Equimosis violácea de forma irregular de 3cm x 3cm en palma de mano izquierda.

-Equimosis color rojizo de forma regular de 8cm x 4cm en región escapular izquierda.

Por lo que se **CONCLUYE**: “Presenta lesiones traumáticas externas recientes producidas por agente contuso”. Por lo que se requiere tres (03) días de atención Facultativa y ocho (08) días de incapacidad médico Legal.

15. Se recabo la declaración a nivel policial del adolescente presunto infractor **GEAN MARCO TAVARA JUAREZ (17)**, quien se acoge a su derecho de guardar silencio.
16. Se recabo la declaración a nivel policial del adolescente presunto infractor **JOSÉ ERICSON CANOVA CARREÑO (17)**, quien se acoge a su derecho de guardar silencio.
17. Se recabo la declaración a nivel policial del adolescente presunto infractor **HARRY JHANPIER PAZ PEÑA (16)**, quien niega rotundamente los hechos que se le imputan.

18. Se recabo la declaración a nivel policial del adolescente presunto infractor **CRISTHIAN JESÚS ZAPATA PALACIOS (16)**, quien niega rotundamente los hechos que se le imputan.
19. Se recabo la declaración testimonial a nivel policial de **GEANCARLOS GUTIERREZ NOLE y CONSTANTINO DAMASON RAMOS CADILLO**, quienes en calidad de efectivos policiales participaron en la intervención de los adolescentes investigados, quienes se ratifican en el contenido del Acta de Intervención Policial, de fecha 03 de marzo de 2020.
20. Acta Ininterrumpida de cadena custodia, por la que se da cuenta de la evidencia levantada, consistente en: 01 objeto contundente (tubo de fierro), de 50cm aproximadamente de longitud.

III.- ACTUACIONES A NIVEL JUDICIAL:

1. Por Resolución Uno, de fecha 04 de marzo de 2020, a fojas 98 a 108, el Primer Juzgado de Familia, resolvió:
 - 1) Declarar Promovida la Acción Penal a favor de los adolescentes **GEAN MARCO TAVARA JUAREZ (17), JOSÉ ERICSON CANOVA CARREÑO (17), CRISTHIAN JESÚS ZAPATA PALACIOS (16), HARRY JHAPIER PAZ PEÑA (16)**, sobre la Infracción a la Ley Penal Delito Contra el Patrimonio, en la figura de Robo Agravado, en agravio de **DARLYN ALBERTO CASTRO MORE (24)**.
 - 2) Disponer el Internamiento Preventivo de los adolescentes infractores en el Centro Juvenil Miguel Grau- Piura por el plazo de cincuenta días.
 - 3) Incorporar como tercero civilmente responsable a los padres de los adolescentes presuntos infractores:
 - a) Anita Juárez Quichimbo; madre del adolescente Gean Marco Távara Juárez;

- b) Azucena del Pilar Carreño Tamayo y José Santos Canova; madre y padre del adolescente José Ericson Canova Carreño;
- c) Diana Milagros Peña Jabo y Ángel Rodolfo Paz Chero; madre y padre del adolescente Harry Jhanpier Paz Peña;
- d) Magaly del Pilar Palacios Inga y Néstor Zapata Viera; madre y padre del adolescente Cristhian Jesús Zapata Palacios.

4) Se recabo en el día la declaración referencial de los adolescentes **GEAN MARCO TAVARA JUAREZ (17), JOSÉ ERICSON CANOVA CARREÑO (17), CRISTHIAN JESÚS ZAPATA PALACIOS (16), HARRY JHAPIER PAZ PEÑA (16)**, en presencia de sus progenitores, de su abogado defensor y del Ministerio Público.

5) Se fijó fecha para audiencia única de esclarecimiento de los hechos; en el Centro Juvenil Miguel Grau de la Ciudad de Piura, debiendo recepcionarse las declaraciones de las agraviadas. Oficiando al Director del Centro Juvenil de Piura y Rehabilitación Miguel Grau-Piura, a efectos de que brinde las facilidades para que se lleve a cabo la audiencia programada.

6) Se requiera al Equipo Multidisciplinario del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Miguel Grau, que practique con carácter de urgente el informe respectivo a los adolescentes **GEAN MARCO TAVARA JUAREZ (17), JOSÉ ERICSON CANOVA CARREÑO (17), CRISTHIAN JESÚS ZAPATA PALACIOS (16), HARRY JHAPIER PAZ PEÑA (16)**.

7) Se practique el Informe Social en el domicilio de los adolescentes presuntos infractores ante la asistente social.

2. Se recabo la declaración a nivel judicial del adolescente **CRISTHIAN JESÚS ZAPATA PALACIOS (16)**, quien niega los hechos que se le

imputan, manifestando que el día de los hechos él venía con su amigo Gean Pier de una fiesta y por la Av. Buenos Aires, llegando a su casa, se le acabo la gasolina y han estado parados ahí un rato, luego han tratado de dar arranque a la moto, luego se acercó una moto lineal a pedir documentos y él les respondió que él vivía por ahí y que era menor de edad, los cuales llamaron a la radio patrulla para luego intervenirlo y conducirlos a la dependencia policial sin tomar resistencia, asimismo añadió que la propietaria del vehículo era la Sra. Diana Peña Jabo, mamá de su amigo Jean Pier.

3. Se recabo la declaración a nivel judicial del adolescente **GEAN MARCO TAVARA JUAREZ (17)**, quien niega los hechos que se le imputan, reservándose el derecho a declarar porque no estuvo en el acto del robo.
4. Se recabo la declaración a nivel judicial del adolescente **JOSÉ ERICSON CANOVA CARREÑO (17)**, quien niega los hechos que se le imputan, el mismo que se reserva a su derecho de guardar silencio.
5. Se recabo la declaración a nivel judicial del adolescente **HARRY JHAPIER PAZ PEÑA (16)**, quien niega los hechos que se le imputan, manifestando que el día de los hechos estaba con su amigo Cristhian Palacios, atrás de la discoteca llamada Ibiza que queda en la Av. José de Lama a la salida de Paita, luego se ha ido dejando a su amigo Cristhian Palacios a su casa, cerca de una cuadra se les apaga el vehículo por falta de gasolina, es cuando se les aparecen dos efectivos policiales, los mismos que les piden su documentación y al no tenerla se los llevan a la comisaria.
6. Por escrito de fecha 09 de marzo de 2020, los progenitores de los adolescentes infractores **GEAN MARCO TAVARA JUAREZ (17)**,

JOSÉ ERICSON CANOVA CARREÑO (17), CRISTHIAN JESÚS ZAPATA PALACIOS (16), HARRY JHAPIER PAZ PEÑA (16) interponen Recurso de Apelación.

7. Por escrito de fecha 09 de marzo de 2020, éste despacho fiscal solicito a vuestra judicatura cumpla con incluir a la persona de Edgar Villaorduña Gutiérrez, en calidad de agraviado, toda vez que mediante escrito de fecha 06 de marzo de 2020, presenta la boleta informativa expedida por la Sunarp Sede Sullana, por el cual acredita que el vehículo de placa de rodaje 4446 9F, es de su propiedad.
8. Por escrito de fecha 10 de marzo de 2020, éste despacho fiscal adjunta nuevo medio probatorio consistente en:
 - El Oficio N° 231-2020-REGPOL-PIU/DIVOPUS-SU/CPNP EL OBRERO-INV, remitido por la Comisaría de El Obrero.
 - El dictamen Pericial de Identificación Vehicular N° 048-2020.
 - La Boleta de Información Básica Vehicular N° S/N-2020-Seprove-Sullana.
 - La denuncia N° 16876241.
9. Mediante Resolución Dos, de fecha 11 de marzo de 2020, vuestra judicatura resuelve:
 - a) Conceder los recursos de apelación, sin efecto suspensivo, presentados con fecha 09 de marzo de 2020, por los progenitores de los adolescentes infractores, notificada la presente fórmese el cuaderno correspondiente y elévese al Superior Jerárquico.
 - b) Incorpórese como parte agraviada al propietario del vehículo de placa de rodaje 4446 9F, Edgar Villaorduña Gutiérrez.
 - c) Incorpórese como medios probatorios el Dictamen Pericial de Identificación N° 048-2020, Boleta de Información Básica N° S/N 202-SEPROVE-SULLANA y la Denuncia N° 16876241, presentados por el

representante de la Segunda Fiscalía Civil y de Familia de Sullana.

10. Se tiene el **Informe Social N° 033-2020-JEFS-TS**, de fojas 175 a 177, remitido por la Trabajadora Social del Juzgado de Familia, correspondiente al adolescente **HARRY YEANPIER PAZ PEÑA (16)**, en donde se **CONCLUYE** que: “Que el adolescente proviene de una familia disgregada disfuncional actualmente conforma funcional se encuentra viviendo con su tía paterna hace 04 años, así mismo está pendiente del control y supervisión de las actividades que realiza fuera del hogar. Actualmente se dedica a estudiar”.

11. Se tiene el **Informe Social N° 031-2020-JEFS-TS**, de fojas 179 a 181, remitido por la Trabajadora Social del Juzgado de Familia, correspondiente al adolescente **CRISTHIAN JESÚS ZAPATA PALACIOS (16)**, en donde se **CONCLUYE** que: “Que el adolescente proviene de una familia disgregada disfuncional actualmente conforma extensa funcional, asimismo madre a estado pendiente de la supervisión de las actividades que realiza el menor fuera de su hogar. Actualmente se dedica a estudiar Técnico Superior”.

12. Se tiene el **Informe Social N° 032-2020-JEFS-TS**, de fojas 183 a 185, remitido por la Trabajadora Social del Juzgado de Familia, correspondiente al adolescente **GEAN MARCO TAVARA JUAREZ (17)**, en donde se **CONCLUYE** que: “Que el adolescente proviene de una familia extensa aparentemente funcional asimismo madre se ha descuidado de la vigilancia y control de las actividades que realiza fuera del hogar. Actualmente se dedica a estudiar y a trabajar”.

13. Se tiene el **Informe Social N° 030-2020-JEFS-TS**, de fojas 187 a 189, remitido por la Trabajadora Social del Juzgado de Familia, correspondiente al adolescente **JOSÉ ERICSON CANOVA CARREÑO**

(17), en donde se **CONCLUYE** que: “Que el adolescente proviene de una familia nuclear medianamente funcional, cuyos padres pocas veces dialogan y orientan actualmente estudia Técnico Superior asimismo se descuidaron de la vigilancia de las actividades que realiza fuera del hogar”.

14. Conforme se aprecia de la Audiencia de declaración y Esclarecimiento de hechos, de fecha 13 de marzo de 2020, que corre de fojas 203 a 209 en donde se procedió a recibir:

a) La declaración a nivel judicial de los adolescentes infractores **JOSÉ ERICSON CANOVA CARREÑO (17)**, **CRISTHIAN JESÚS ZAPATA PALACIOS (16)**, respectivamente de fojas 203 a 204, quienes niegan rotundamente los hechos que se le imputan.

b) La declaración a nivel judicial del adolescente infractor **GEAN MARCO TAVARA JUAREZ (17)**, de fojas 204, quien se reserva su derecho de declarar y niega los hechos que se le atribuyen.

c) La declaración a nivel judicial del adolescente infractor **HARRY YEANPIER PAZ PEÑA (16)**, de fojas 204 a 205, quien manifestó que a su compañero Cristhian Palacios lo detienen afuera de su casa dos policías los cuales les habían pedido documentos y ellos respondieron que no tenían porque eran menores de edad, los subieron a la camioneta sin poner resistencia.

d) Se recabo a nivel judicial la declaración del agraviado **DARLYN ALBERTO CASTRO MORE**, de fojas 205 a 207, el mismo que se ratifica en los extremos de su declaración a nivel policial, indicando que de los cuatro adolescentes presentes en la audiencia reconoce al adolescente Gean Marco Távara Juárez, a quien conoce por ser

familiar de una ex enamorada que tuvo hace unos 10 años, así como conoce a sus hermanos mayores. Asimismo, indica que conoce al adolescente Cristhian Jesús Zapata Palacios pero de vista, y respecto a los otros dos adolescentes José Ericson Canova Carreño y Harry Jhanpier Paz Peña, no los conoce, indico que ha recibido amenazas por parte de la madre del adolescente Paz Peña, refiriendo que después de ocurridos los hechos se va donde su tío, él estaba en la esquina, donde él vuelve, y ellos regresan, es entonces que le dice a su tío ahí va la su moto y él no podía seguirlo porque estaba con la mano fracturada y la cabeza rota ensangrentada, estaba en shock y no sabía qué hacer, en el transcurso vuelven a regresar por la Calle Pariñas, y en el Colegio Divino Maestro suben para la Av. Buenos Aires, es en donde su tío logra correr atrás de la moto, donde venía un patrullero de Serenazgo donde piden auxilio a la policía se sube a la camioneta y continúan la persecución, y logran intervenir la mototaxi de él, logrando identificar al joven Távara, como la persona que conducía la moto y en la parte posterior de la moto como pasajero a la persona de Canova Carreño, así como en la parrilla de la moto el tubo grueso de fierro con el cual le pegan en la cabeza y le fracturan la muñeca.

e) Se recabo a nivel judicial la declaración del agraviado **EDGAR VILLAORDUÑEZ GUTIERREZ**, de fojas 207, en calidad de propietario de la moto de placa 44469 9F, quien manifestó que efectivamente el agraviado Darlyn Alberto Castro More es el conductor de su unidad y es él quien la está pagando.

Se admiten los medios probatorios ofrecidos.

Por el Ministerio Público:

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por éste Despacho Fiscal.

De los adolescentes infractores Cristhian Jesús Zapata Palacios y José Ericson Canova Carreño:

Su ofreció la declaración testimonial de Edgar Wilfredo Távara Hidalgo, con la finalidad de demostrar que su patrocinado José Ericson Canova Carreño se encontraba conduciendo el vehículo de placa C47485 de propiedad del señor Edgar Wilfredo Távara Hidalgo, así como la declaración testimonial de Diana Milagros Peña Jabo, para demostrar que ella es propietaria del vehículo identificado con placa NB 14238 que era conducido por el infractor Cristhian Jesús Zapata Palacios quien iría acompañado del menor Harry Jhanpier Paz Peña.

De los adolescentes infractores Gean Marco Távara Juárez y Harry Jhanpier Paz Peña:

Su abogado ofrece el acta conciliatoria de pago de soles y entrega de vehículo, de fecha 28 de enero de 2019, celebrada ante el juez de paz de única nominación del AA.HH. Nueve de Octubre, dos fotografías de la mototaxi que se encuentra retenida en la Comisaria de El Obrero la que ha sido aludida en este proceso, y que es diferente a la mototaxi que han conducido en el momento que fueron intervenidos, la declaración testimonial de Luis Alberto Távara Polo, con la finalidad de acreditar las actividades laborales y el arraigo familiar del menor Gean Marco Távara Juárez.

Por Resolución Cuatro, vuestra judicatura declara improcedente la declaración testimonial de Luis Alberto Távara Polo, Edgar Wilfredo Távara Hidalgo y Diana Milagros Peña Jabo, en cuanto al primero no reviste formalidad para acreditar que el adolescente investigado viene prestando labores para dicha persona y por cuanto el arraigo familiar ya fue materia de pronunciamiento en la audiencia realizada el día 04 de marzo de 2020, en cuanto al segundo y tercero mencionados no guardan relación con los hechos materia del presente proceso,

asimismo tampoco se ha precisado cual es el punto que quiere aclarar respecto al hecho denunciado, asimismo respecto a la tercera se meritara el documento consistente en el acta conciliatoria de pago de soles y entrega de vehiculo. Admitir como medios probatorios de oficio el acta conciliatoria de pago de soles y entrega de vehiculo, de fecha 28 de enero de 2019, celebrada ante el juez de paz de unica nominacion del AA.HH 09 de octubre, y las dos fotografias de la mototaxi que se encuentra retenida en la Comisaria de El Obrero, los cuales por tratarse de medios probatorios documentales se tendran en cuenta al momento de emitir sentencia. Reitere al Centro Juvenil Miguel Grau de Piura los informes interdisciplinarios de cada uno de los adolescentes investigados. Proceda el secretario del proceso a elaborar el informe de antecedentes de cada adolescente.

15. Se tiene **el Informe Interdisciplinario Inicial, emitido por la Gerencia de Centro Juveniles del Poder Judicial**, de fojas 215 a 221, correspondiente al adolescente **CRISTHIAN JESÚS ZAPATA PALACIOS**. Por el cual se **CONCLUYE**: "(...) El adolescente niega haber participado en el robo, refiere que no se encontraba en el lugar donde se suscito el hecho ilicito, fue intervenido en su casa, desconoce el motivo de porque fue internado. El menor tiene dificultades para identificar la gravedad de una infraccion y el dano ocasionado asi mismo y a los demas agraviado (agraviados). Anteriormente a la infraccion por la cual esta siendo investigado. Anteriormente a la infraccion por la cual esta siendo investigado, fue intervenido por la policia en un parque por encontrarse a altas horas de la noche, siendo entregado a su progenitora. En el area de personalidad el adolescente refleja predisposicion o tendencia a infligir las normas sociales o ley penal, asume riesgos, no mide el peligro, refleja niveles elevados de impulsividad, indicadores de agresividad frente a situaciones que el considera estresante u hostiles, limitada capacidad de juicio critico,

suele mentir y ocultar información relevante. A nivel social, el adolescente creció en un entorno o ambiente de riesgo, donde existe delincuencia, lugares donde venden bebidas alcohólicas y drogas, además los pares con los que se relacionó solían consumir drogas legales e ilegales (...).”.

16. Se tiene el **Informe Interdisciplinario Inicial, emitido por la Gerencia de Centro Juveniles del Poder Judicial**, de fojas 224 a 230, correspondiente al adolescente **GEAN MARCO TÁVARA JUAREZ**. Por el cual se **CONCLUYE**: “(...) El adolescente proviene de una familia monoparental, no conoció a su progenitor, pues este falleció cuando apenas tenía 02 años de edad. El adolescente refleja un escaso nivel de consciencia de la infracción, al preguntarle por el hecho infractor se enoja (irritabilidad), evita contestar las preguntas, guarda silencio, niega haber cometido la infracción tal como lo menciona la declaración del agraviado, menciona que se encontró la moto y se la llevo, luego la iba a devolver. Menor no es capaz de reconocer la gravedad de las acciones que se le imputan es decir robar pertenencias y una mototaxi, además tiene dificultades para identificar el daño ocasionado a los demás (agraviado). En el área de personalidad el adolescente refleja tendencia a infligir la ley penal o las normas sociales, no mide el peligro, asume riesgos, así mismo actúa sin prever las consecuencias negativas de sus actos (impulsividad, limitada capacidad de juicio crítico), refleja hostilidad, una actitud desafiante (resistencia a la autoridad), miente y oculta información. El evaluado muestra indicadores de irritabilidad, además escasa capacidad para regular sus emociones negativas (suele enojarse con facilidad), reacciona de forma hostil (...).”.

17. Se tiene el **Informe Interdisciplinario Inicial, emitido por la Gerencia de Centro Juveniles del Poder Judicial**, de fojas 233 a 239,

correspondiente al adolescente **HARRY JHANPIER PAZ PEÑA**. Por el cual se **CONCLUYE**: "(...) El adolescente niega haber participado en el robo por el cual está siendo investigado refiere que no se encontraba en el lugar de los hechos, además que no conoce a los otros dos menores, reconoce que es amigo de Cristhian Zapata. El menor niega a responder algunas preguntas que estén relacionadas al hecho infractor. No es capaz de identificar el daño ocasionado a las demás ni la gravedad de los actos o acciones por las cuales está siendo investigado. Se observa en la vida del menor evaluado un inadecuado ejercicio de la autoridad y control sobre sus actitudes comportamentales. Su progenitora adopto un estilo de crianza permisivo, se evidencia ausencia de normas de conducta, acompañamiento, guía o control familiar. En el área de personalidad el adolescente refleja tendencia a infringir la ley penal o las normas sociales, no mide el peligro, asume riesgos, así mismo actúa sin prever las consecuencias sociales, no mide el peligro, asume riesgos, así mismo actúa sin prever las consecuencias negativas de sus actos (impulsividad, limitada capacidad de juicio crítico), refleja hostilidad, una actitud desafiante (resistencia a la autoridad), miente y oculta información, hace uso de la agresión para afrontar situaciones estresantes u hostiles. El menor consumía bebidas alcohólicas (cerveza) cuando iba a discoteca los días sábados, además marihuana por el lapso de dos a tres meses. A nivel emocional, el adolescente presenta una escasa capacidad de empatía e indicadores de insensibilidad social, es decir tiene dificultades para considerar las necesidades o sentimientos de los demás como si fueran propias y sensibilizarse ante el dolor o sufrimiento de las personas.

18. Se tiene el **Informe Interdisciplinario Inicial, emitido por la Gerencia de Centro Juveniles del Poder Judicial**, de fojas 242 a 248, correspondiente al adolescente **JOSÉ ERICSON CANOVA**

CARREÑO. Por el cual se **CONCLUYE:** “(...) El adolescente reconoce que robo la mototaxi junto a su compañero, refiere que no conoce ni golpeo al agraviado. Se llevó el vehículo porque estaban las llaves en él, niega que pasará como lo menciona el acta de intervención policial. Durante la evaluación fue capaz de identificar la gravedad de sus acciones y el daño ocasionado al agraviado, a su familia y así mismo, refiere estar arrepentido por lo que hizo. La capacidad de darse cuenta (conciencia del error, gravedad del hecho y daño causado debe reforzarse). El interno evaluado mostro resistencia, es posible que oculte información relevante del hecho infractor, reflejo interés respondió a la pregunta formulada por el examinador. El adolescente se ha desarrollado en un ambiente familiar inestable, inadecuado, donde no existió un acompañamiento o control de sus actitudes comportamentales. En el área de personalidad el adolescente refleja predisposición o tendencia a infligir las normas sociales o ley penal, asume riesgos, no mide el peligro, refleja niveles elevados de impulsividad, limitada capacidad de juicio crítico, suele mentir y ocultar información relevante, además tiene dificultades para rechazar ofrecimientos de sus compañeros o pares. Existen en la vida del adolescente factores de riesgo de tipo individual, familiar y social que podrían influir en la transgresión de una norma social o ley penal.

19. Por Resolución N° 02, de fecha 20 de abril de 2020, la Sala Civil Confirmando el auto contenido en la resolución N° 01, de fecha 04 de marzo de 2020, que ordena el internamiento preventivo de los adolescentes **GEAN MARCO TAVARA JUAREZ (17), JOSÉ ERICSON CANOVA CARREÑO (17), CRISTHIAN JESÚS ZAPATA PALACIOS (16), HARRY JHAPIER PAZ PEÑA (16)**, en el Centro Juvenil Miguel Grau de la Ciudad de Piura.

20. Mediante escrito de fecha 22 de abril de 2020, La defensa técnica del adolescente infractor C. J. Zapata Palacios, presenta recurso de apelación, en el extremo que amplía el plazo de internación preventiva a 25 días, asimismo solicita la variación de la medida de internación, por una comparecencia con restricciones.

21. Por Resolución N° 07, de fecha 23 de abril de 2020, vuestra judicatura resuelve conceder el recurso de apelación presentado por el abogado del adolescente infractor C. J. Zapata Palacios, en el extremo que amplía el plazo de internación preventiva a 25 días. Confiérase traslado a la Segunda Fiscalía de Familia con el escrito de variación de internación preventiva, asimismo emita el dictamen correspondiente.

IV. ANÁLISIS DE LOS ACTUADOS:

21. En el presente caso, se evidencia de autos, según el acta de intervención policial y la declaración persistente y coherente del agraviado **DARLYN ALBERTO CASTRO MORE**, que efectivamente ha sido víctima de robo de su mototaxi de placa de rodaje 4446-9F, y de sus pertenencias consistentes en S/400.00 soles y su teléfono celular marca Honeywell, color negro, del operador claro, por parte de cuatro sujetos a bordo de una mototaxi color rojo, el día 03 de marzo de 2020, a horas 02:10 de la madrugada en inmediaciones de la Calle los Ángeles referencia Cuna Jardín, en circunstancias que realizaba una carrera a la Calle los Ángeles con Transversal Túpac Amaru, llegando se estaciono, se bajó la pasajera y entro a su casa, al momento que da la vuelta aparece una mototaxi color rojo sin caparazón sin cobertor y sin placas, y se estaciona en su delante de donde de inmediato se bajan tres sujetos, por lo que lo único que hizo fue bajarse y de inmediato lo atacan, precisando el grado de participación de cada adolescente infractor como:

- a) Señalando que la persona de contextura delgada, estatura baja, tez trigueña, que traía un polo negro con franja blanca en la parte del hombro, con un jean celeste, identificado por el personal policial como **Harry Jhanpier Paz Peña (16)**, quien al momento de los hechos tenía piedras en la mano y lo amenazaba diciéndole ya perdiste, le mentó a la madre, e hizo como si sacara un arma de fuego de su cintura para que no se acerque a su vehículo,
- b) Asimismo la persona de contextura delgada, tez trigueña, por lo menos de un 1.65 de estatura, el cual vestía un pantalón jean azul, con una polera oscura, identificado por el personal policial como **José Ericson Canova Carreño (17)**, quien en el momento del robo se baja de la mototaxi roja se acerca a él y le dice ya perdiste, le menta a la madre y con un tubo de fierro lo golpea en la parte posterior de la cabeza y como continuaba golpeándolo pone su mano izquierda para protegerse, la cual termino fracturada de tanto golpe por lo que fue trasladado al Hospital de Apoyo II de Sullana,
- c) Del mismo modo la persona de contextura delgada, estatura alta, tez blanca, que vestía polera azul con pantalón jean, identificado por el personal policial como **Gean Marco Tavera Juarez (17)**, también se bajó de la mototaxi roja y en un primer momento trato de agredirlo, pero luego se subió a la mototaxi del agraviado, para luego arrancar e irse con la persona identificada como **José Ericson Canova Carreño (17)** (quien lo agredió con el fierro), llevándose su vehículo mototaxi azul,
- d) De igual manera la persona de contextura delgada, estatura baja, tez trigueña, pelo lacio, que vestía polo negro y short verde, identificado por el personal policial como **Cristhian Jesús Zapata Palacios (16)**, era el chofer de la mototaxi color rojo que lo intercepto y se cuadro a su costado, quien en un primer momento no se baja de la mototaxi, pero luego si lo hace para ayudar a sus dos cómplices a huir con su vehículo pues ésta se les voltea, cuando tras robársela dan una curva cerrada y se les sale la cadena.

1. Asimismo, los adolescentes **GEAN MARCO TAVARA JUAREZ (17), JOSÉ ERICSON CANOVA CARREÑO (17), CRISTHIAN JESÚS ZAPATA PALACIOS (16) Y HARRY JHAPIER PAZ PEÑA (16)**, respectivamente en su declaración prestada en el auto de esclarecimiento de los hechos, de fojas 203 a 209, niegan los hechos que se le imputan, aduciendo que no han participado del robo.

2. En el delito de robo agravado la acción típica está presidida por el verbo rector “apodera” constituyendo el núcleo de su base, determinando que para ser agente de este delito debe de “apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para obtener provecho de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia o amenaza contra la víctima”. Tiene una nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona- no necesariamente el titular del bien mueble.

V. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY PENAL ATRIBUIDA A LOS ADOLESCENTES INFRACTORES:

Conforme a los hechos descritos anteriormente, los adolescentes **GEAN MARCO TAVARA JUAREZ (17), JOSÉ ERICSON CANOVA CARREÑO (17), CRISTHIAN JESÚS ZAPATA PALACIOS (16) Y HARRY JHAPIER PAZ PEÑA (16)**, participaron en calidad de coautores en la comisión de la Infracción del Delito Contra el Patrimonio - en la modalidad de Robo Agravado, tipificado y sancionado en los artículos 188° y primer párrafo numeral 2 y 4 y segundo párrafo inciso 1 del artículo 189° del Código Penal.

BASE LEGAL	TIPO PENAL
-------------------	-------------------

		policial fue alertado por la persona de Wilder Girón Núñez (49), identificado con DNI N°47755190, el mismo que manifestó que su sobrino Darlyn Castro More, había sido víctima del Delito de Robo Agravado de sus pertenencias, además del vehículo de placa de rodaje N° 4446-9F, color azul, por parte de cuatro (04), sujetos los cuales se encontrarían a bordo de un vehículo menor Trimovil de pasajeros color rojo, sin caparazón.	
2	El Acta de Registro Personal e Incautación de Equipo Celular, de fecha 03 de marzo de 2020, realizado al adolescente presunto infractor Gean Marco Távara Juárez (17) .	Quien portaba en la mano derecha (01) reloj color plata con correas color negro y en el bolsillo derecho, de su pantalón un celular marca Honeywell, con IMEI 356074080427169, serie N° 18293B3F6E, color negro, procediendo a su incautación.	5
3	El Acta de Entrega de Equipo Celular, de fecha 03 de marzo de 2020.	Por el cual se le hace entrega del equipo celular marca Honeywell, con IMEI 356074080427169, serie N° 18293B3F6E, color negro con tapa, con una batería, con chip N° 8951101639/41098614, a la persona de Darlyn Alberto Castro More.	6
4	El Acta de Registro Personal, de fecha 03 de marzo de 2020, realizado al adolescente presunto infractor José Ericson Canova Carreño (17) .	Mediante la cual se deja constancia que no se le encontró ningún bien, dando como resultado NEGATIVO .	7
5	El Acta de Registro Personal, de fecha 03 de marzo de 2020, realizada al adolescente presunto infractor Cristhian Jesús Zapata Palacios (16)	Mediante la cual se deja constancia que no se le encontró ningún bien, dando como resultado NEGATIVO .	8

6	El Acta de Registro Personal, de fecha 03 de marzo de 2020, realizada al adolescente presunto infractor Harry Jhanpier Paz Peña (16) .	- Mediante la cual se deja constancia que en la mano derecha portaba un (01) reloj color negro con verde marca Ewtto.	9
7	El Acta de Registro Vehicular e Incautación de Objeto Contundente, del día 03 de marzo de 2020.	Actas de Situación de vehículo menor: a) Vehículo menor de placa de Rodaje N° 4446-9F, que era conducido por el agraviado, en el momento de producirse la infracción contra el patrimonio. b) Vehículo menor sin placa de Rodaje, sin caparazón, sin cobertor central, el cual fue utilizado por los adolescentes infractores para interceptar el vehículo menor del agraviado.	10 a 12
8	El Acta de Embalaje y Lacrado de Objeto Contundente (Tubo de Fierro)	Además, se encontró en la parte posterior del asiento del pasajero un tubo de fierro de 50 cm. aproximadamente, objetos que fueron incautados.	13
9	Se recabo la declaración a nivel policial del agraviado DARLYN ALBERTO CASTRO MORE (24) .	Quien señala que fue víctima de robo de su mototaxi de placa de rodaje 4446-9F, y de sus pertenencias consistentes en S/400.00 soles y su teléfono celular marca Honeywell, color negro, del operador claro, por parte de cuatro sujetos a bordo de una mototaxi color rojo, el día 03 de marzo de 2020, a horas 02:10 de la madrugada en inmediaciones de la Calle los Ángeles referencia Cuna Jardín, en circunstancias que realizaba una carrera a la Calle los Ángeles con Transversal Túpac Amaru, llegando se estaciono,	22 a 29

		se bajó la pasajera y entro a su casa, al momento que da la vuelta aparece una mototaxi color rojo sin caparazón sin cobertor y sin placas, y se estaciona en su delante de donde de inmediato se bajan tres sujetos, por lo que lo único que hizo fue bajarse y de inmediato lo atacan.	
10	El Certificado Médico Legal N° 001628-L , de fecha 03/03/20, practicado al agraviado DARLYN ALBERTO CASTRO MORE (24)	Por lo que se CONCLUYE : “Presenta lesiones traumáticas externas recientes producidas por agente contuso”. Por lo que se requiere tres (03) días de atención Facultativa y ocho (08) días de incapacidad médico Legal.	28
11	Acta Ininterrumpida de cadena custodia.	Por la que se da cuenta de la evidencia levantada, consistente en: 01 objeto contundente (tubo de fierro), de 50cm aproximadamente de longitud.	30 a 31
12	Se recabe la declaración a nivel policial del adolescente presunto infractor GEAN MARCO TAVARA JUÁREZ (17)	Quien se acoge a su derecho de guardar silencio	32 a 33
13	Se recabe la declaración a nivel policial del adolescente presunto infractor JOSÉ ERICSON CANOVA CARREÑO (17)	Quien se acoge a su derecho de guardar silencio.	37 a 38
14	Se recabe la declaración a nivel policial del adolescente presunto infractor CRISTHIAN JESÚS ZAPATA PALACIOS (16)	Quien niega rotundamente los hechos que se le imputan.	42 a 44
15	Se recabo la declaración a nivel policial del adolescente presunto	Quien niega rotundamente los hechos que se le imputan.	48 a 51

	infractor HARRY JHANPIER PAZ PEÑA (16)		
16	Se recabo la declaración testimonial a nivel policial de GEANCARLOS GUTIÉRREZ NOLE.	Quien en calidad de efectivo policial participó en la intervención de los adolescentes investigados, el mismo que se ratifica en el contenido del Acta de Intervención Policial, de fecha 03 de marzo de 2020.	55 a 57
17	Se recabo la declaración testimonial a nivel policial de CONSTANTINO DAMASON RAMOS CADILLO.	Quien en calidad de efectivo policial participó en la intervención de los adolescentes investigados, el mismo que se ratifica en el contenido del Acta de Intervención Policial, de fecha 03 de marzo de 2020.	58 a 60
18	Se recabo la declaración a nivel judicial del adolescente CRISTHIAN JESÚS ZAPATA PALACIOS (16).	Quien niega los hechos que se le imputan, manifestando que el día de los hechos él venía con su amigo Gean Pier de una fiesta y por la Av. Buenos Aires, llegando a su casa, se le acabo la gasolina y han estado parados ahí un rato, luego han tratado de dar arranque a la moto, luego se acercó una moto lineal a pedir documentos y él les respondió que él vivía por ahí y que era menor de edad, los cuales llamaron a la radio patrulla para luego intervenirlos y conducirlos a la dependencia policial sin tomar resistencia.	109 a 110
19	Se recabo la declaración a nivel judicial del adolescente GEAN MARCO TAVARA JUÁREZ (17).	Quien niega los hechos que se le imputan, reservándose el derecho a declarar porque no estuvo en el acto del robo	111
20	Se recabo la declaración a nivel judicial del adolescente JOSÉ ERICSON CANOVA CARREÑO (17)	Quien niega los hechos que se le imputan, el mismo que se reserva a su derecho de guardar silencio.	112

21	Se recabo la declaración a nivel judicial del adolescente HARRY JHAPIER PAZ PEÑA (16)	Quien niega los hechos que se le imputan, manifestando que el día de los hechos estaba con su amigo Crithian Palacios, atrás de la discoteca llamada Ibiza que queda en la Av. José de Lama a la salida de Paita, luego se ha ido dejando a su amigo Crithian Palacios a su casa, cerca de una cuadra se les apaga el vehículo por falta de gasolina, es cuando se les aparecen dos efectivos policiales, los mismos que les piden su documentación y al no tenerla se los llevan a la comisaria.	113 a 114
22	El Informe Social N° 030-2020-JEFS-TS, remitido por la Trabajadora Social del Juzgado de Familia, correspondiente al adolescente JOSÉ ERICSON CANOVA CARREÑO (17) .	En donde se CONCLUYE que: "Que el adolescente proviene de una familia nuclear medianamente funcional, cuyos padres pocas veces dialogan y orientan actualmente estudia Técnico Superior asimismo se descuidaron de la vigilancia de las actividades que realiza fuera del hogar".	133 a 136
23	El Informe Social N° 033-2020-JEFS-TS, remitido por la Trabajadora Social del Juzgado de Familia, correspondiente al adolescente HARRY YEANPIER PAZ PEÑA (16) .	Por el cual se CONCLUYE que: "Que el adolescente proviene de una familia disgregada disfuncional actualmente conforma funcional se encuentra viviendo con su tía paterna hace 04 años, así mismo está pendiente del control y supervisión de las actividades que realiza fuera del hogar. Actualmente se dedica a estudiar".	175 a 177
24	El Informe Social N° 031-2020-JEFS-TS, remitido por la Trabajadora Social del Juzgado de Familia, correspondiente al adolescente CRISTHIAN JESÚS ZAPATA	En donde se CONCLUYE que: "Que el adolescente proviene de una familia disgregada disfuncional actualmente conforma extensa funcional, asimismo madre a estado pendiente de la supervisión de las actividades que realiza el	179 a 181

	PALACIOS (16)	menor fuera de su hogar. Actualmente se dedica a estudiar Técnico Superior”.	
25	El Informe Social N° 032-2020-JEFS-TS, remitido por la Trabajadora Social del Juzgado de Familia, correspondiente al adolescente GEAN MARCO TAVARA JUAREZ (17) ,	En donde se CONCLUYE que: “Que el adolescente proviene de una familia extensa aparentemente funcional asimismo madre se a descuidado de la vigilancia y control de las actividades que realiza fuera del hogar. Actualmente se dedica a estudiar y a trabajar”.	183 a 185
26	Se recabo a nivel judicial la declaración del agraviado DARLYN ALBERTO CASTRO MORE.	El mismo que se ratificó en los extremos de su declaración a nivel policial, indicando que de los cuatro adolescentes presentes en la audiencia reconoce al adolescente Gean Marco Távara Juárez, a quien conoce por ser familiar de una ex enamorada que tuvo hace unos 10 años, así como conoce a sus hermanos mayores. Asimismo, indica que conoce al adolescente Cristhian Jesús Zapata Palacios pero de vista, y respecto a los otros dos adolescentes José Ericson Canova Carreño y Harry Jhanpier Paz Peña, no los conoce, indico que ha recibido amenazas por parte de la madre del adolescente Paz Peña, refiriendo que después de ocurridos los hechos se va donde su tío, él estaba en la esquina, donde él vuelve, y ellos regresan, es entonces que le dice a su tío ahí va la su moto y él no podía seguirlo porque estaba con la mano fracturada y la cabeza rota ensangrentada, estaba en shok y no sabía qué	205 a 207

		hacer, en el transcurso vuelven a regresar por la Calle Pariñas, y en el Colegio Divino Maestro suben para la Av. Buenos Aires, es en donde su tío logra correr atrás de la moto, donde venía un patrullero de Serenazgo donde piden auxilio a la policía se sube a la camioneta y continúan la persecución, y logran intervenir la mototaxi de él, logrando identificar al joven Távara, como la persona que conducía la moto y en la parte posterior de la moto como pasajero a la persona de Canova Carreño, así como en la parrilla de la moto el tubo grueso de fierro con el cual le pegan en la cabeza y le fracturan la muñeca.	
27	Se recabo a nivel judicial la declaración del agraviado EDGAR VILLAORDUÑEZ GUTIÉRREZ.	En calidad de propietario de la moto de placa 44469 9F, quien manifestó que efectivamente el agraviado Darlyn Alberto Castro More es el conductor de su unidad y es él quien la está pagando.	207
28	El Informe Interdisciplinario Inicial, emitido por la Gerencia de Centro Juveniles del Poder Judicial, correspondiente al adolescente CRISTHIAN JESÚS ZAPATA PALACIOS.	Por el cual se CONCLUYE: "(...) El adolescente niega haber participado en el robo, refiere que no se encontraba en el lugar donde se suscitó el hecho ilícito, fue intervenido en su casa, desconoce el motivo de porque fue internado. El menor tiene dificultades para identificar la gravedad de una infracción y el daño ocasionado así mismo y a los demás agraviado (agraviados)	215 a 221
29	El Informe Interdisciplinario Inicial, emitido por la Gerencia de Centro Juveniles del Poder Judicial, correspondiente al	Por el cual se CONCLUYE: "(...) El adolescente proviene de una familia monoparental, no conoció a su progenitor, pues este falleció cuando apenas tenía 02 años de edad. El	224 a 230

	<p>adolescente MARCO JUAREZ.</p> <p>GEAN TÁVARA</p>	<p>adolescente refleja un escaso nivel de consciencia de la infracción, al preguntarle por el hecho infractor se enoja (irritabilidad), evita contestar las preguntas, guarda silencio, niega haber cometido la infracción tal como lo menciona la declaración del agraviado, menciona que se encontró la moto y se la llevo, luego la iba a devolver. Menor no es capaz de reconocer la gravedad de las acciones que se le imputan es decir robar pertenencias y una mototaxi, además tiene dificultades para identificar el daño ocasionado a los demás (agraviado)</p>	
30	<p>El Informe Interdisciplinario Inicial, emitido por la Gerencia de Centro Juveniles del Poder Judicial, correspondiente al adolescente HARRY JHANPIER PAZ PEÑA.</p>	<p>Por el cual se CONCLUYE: “(...) El adolescente niega haber participado en el robo por el cual está siendo investigado refiere que no se encontraba en el lugar de los hechos, además que no conoce a los otros dos menores, reconoce que es amigo de Cristhian Zapata. El menor niega a responder algunas preguntas que estén relacionadas al hecho infractor. No es capaz de identificar el daño ocasionado a las demás ni la gravedad de los actos o acciones por las cuales está siendo investigado. Se observa en la vida del menor evaluado un inadecuado</p>	233 a 239
31	<p>El Informe Interdisciplinario Inicial, emitido por la Gerencia de Centro Juveniles del Poder Judicial, correspondiente al adolescente JOSÉ ERICSON CANOVA</p>	<p>Por el cual se CONCLUYE: “(...) El adolescente reconoce que robo la mototaxi junto a su compañero, refiere que no conoce ni golpeo al agraviado. Se llevó el vehículo porque estaban las llaves en él, niega que pasará como lo menciona el</p>	242 a 248

	CARREÑO.	acta de intervención policial. Durante la evaluación fue capaz de identificar la gravedad de sus acciones y el daño.	
--	-----------------	---	--

VII. MEDIDA SOCIOEDUCATIVA A PROPONER:

- I. Las Medidas Socioeducativas deben contener una función pedagógica positiva y formativa, con la finalidad de facilitar la resocialización y reintegración a la sociedad. En elección y determinación de la medida socioeducativa se debe priorizar la que pueda tener un mayor impacto educativo sobre los derechos de los adolescentes y la que contribuya de mejor manera a su integración. Los derechos a la educación y formación profesional, así como los de salud de los adolescentes no pueden ser limitados o suspendidos en la ejecución de la medida socioeducativa (Art.150° del Título I de la sección VII del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes).

- II. En ese sentido, son criterios para determinar la imposición de la medida socioeducativa y su duración al momento de dictarse la sentencia condenatoria, de conformidad con el artículo 153° del Título I de la sección VII del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, se deberá tener en cuenta:
 1. La gravedad de la infracción;
 10. La gravedad del daño causado;
 11. El grado de participación del adolescente en la infracción;
 12. La edad del adolescente al momento de cometer la infracción;
 13. La proporcionalidad e idoneidad de la medida socioeducativa atendiendo el interés superior del adolescente y el principio educativo;

14. La capacidad del adolescente para cumplir la medida socioeducativa;
 15. La voluntad de reparar el daño mostrada por el adolescente;
 16. La contención y contexto familiar del adolescente; y
 17. Las condiciones personales y sociales del adolescente.
- III. Por su parte la Internación, descrita en el artículo 162º del Capítulo II del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, señala que es una medida socioeducativa privativa de la libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso, siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:

1) *Cuando se trate de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de la libertad no menor de seis (06) años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas (...).* (Supuesto que se cumple en el presente caso).

1. Con respecto a su duración, el artículo 163º del código acotado indica que la duración de la medida socioeducativa de internación es de uno (01) hasta seis (06) años como máximo, cuando se cumpla cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 162.1. y se trate de los siguientes delitos: (...) 16. Robo agravado.

4.1. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la medida socioeducativa de internación, es no menor de cuatro (04) ni mayor de seis (06) años, cuando el adolescente tenga entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad. **(Supuesto que se cumple en el presente caso).**

4.2. Asimismo, cuando el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciséis años (16), la medida socioeducativa de internación es no menor de tres (03) ni mayor de cinco (05) años.

Asimismo, se debe tener presente los siguientes criterios:

CRITERIO	ANÁLISIS
Principio de Legalidad	La comisión de la infracción contra el patrimonio en la figura de Robo Agravado se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 188°, y primer párrafo numeral 2° y 4° y segundo párrafo inciso 1° del artículo 189° del Código Penal.
Principio de Culpabilidad	Se entiende por este principio que sólo puede perseguirse y castigarse penalmente a quien intervino en la comisión de la infracción con dolo o culpa y con una motivación racional, se tiene en este caso, que la responsabilidad del adolescente infractor se encuentra acreditado y deberá responder por dicha infracción.
Importancia o rango del bien jurídico protegido	El bien jurídico tutelado es el patrimonio, siendo el caso de autos que el agraviado Darlyn Alberto Castro Mori presentó una declaración jurada sobre el celular que se pretendió robar y de los S/400.00 soles, que le fueron sustraídos del bolsillo derecho de su pantalón, asimismo cumple el agraviado Edgar Villaordula Gutiérrez, con adjuntar la boleta informativa expedida por la Sunarp sede Sullana, correspondiente a su vehículo robado de placa de rodaje 4446 9F.
Circunstancias sustantivas de individualización de la pena	<p><u>Grado de ejecución:</u> Los adolescentes investigados tienen la calidad de co autores (quienes niegan en todo momento su participación en la comisión del delito).</p> <p><u>Medio de Comisión:</u> Durante la Noche y con el concurso de dos o más personas.</p> <p><u>Grado de Participación:</u> Los adolescentes responden a título de co autores, los cuales en todo momento niegan los hechos que se les atribuyen, configurándose de ésta manera el hecho delictivo.</p>

	<p><u>Condiciones personales de los adolescentes:</u></p> <p>-Respecto al adolescente C. J. Zapata Palacios, tenía 16 años de edad, al momento de cometer la infracción, con grado de instrucción Técnico Superior Incompleto, no trabaja.</p> <p>-Respecto al adolescente G. M. Távara Juárez, tenía 16 años de edad, al momento de cometer la infracción, actualmente estudiante del 4° grado de secundaria en la I. E. “Santa Teresa de Jesús”, no trabaja.</p> <p>- Respecto al adolescente H. J. Paz Peña, tenía 16 años de edad, al momento de cometer la infracción, actualmente estudiante del 1° año de secundaria en CEBA, trabaja desde los 12 años en venta de comida.</p> <p>- Respecto al adolescente José Ericson Canova Carreño, tenía 17 años de edad, al momento de cometer la infracción, Técnico Superior Incompleto, no trabaja.</p> <p><u>Comportamiento de los adolescentes infractores después del hecho:</u> Los adolescentes en todo el estadio del proceso no reconocen los hechos que se les atribuyen.</p>
Circunstancias atenuantes	De conformidad con el artículo 46°, numeral 1-literal a) del Código Penal: la carencia de antecedentes penales, es decir, los adolescentes investigados no han sido sancionados por la comisión de alguna otra infracción.
Circunstancias agravantes	Cuando se traten de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de la libertad no menor de seis años.
Principio de proporcionalidad e idoneidad de la sanción	Considerando la relación de correspondencia entre los presuntos infractores y las agraviadas y el grado de participación de los adolescentes en la infracción contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, se requiere una medida socioeducativa privativa de la libertad de internación.

En mérito a los criterios considerados anteriormente, se solicita la imposición de medida socioeducativa de **INTERNACIÓN** por un periodo de **CUATRO AÑOS**, a efectos de lograr la orientación, educación, rehabilitación y readaptación de los adolescentes infractores **GEAN MARCO TAVARA JUAREZ (17)**, **JOSÉ ERICSON CANOVA CARREÑO (17)**, **CRISTHIAN JESÚS ZAPATA PALACIOS (16)** Y **HARRY JHAPIER PAZ PEÑA (16)**, respectivamente.

VIII. REPARACIÓN CIVIL:

2. El Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-1161, ha señalado que *“La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ‘ofensa penal’ –lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción /daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.*

1. En este sentido, es que deberá comprenderse la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido en la Infracción investigada, el

1

Fundamento No. 07.

mismo que resulta ser la sustracción de la propiedad del bien de la agraviada. Todo ello a fin de establecer una Reparación Civil adecuada y proporcional, considero que los adolescentes **GEAN MARCO TAVARA JUAREZ (17), JOSÉ ERICSON CANOVA CARREÑO (17), CRISTHIAN JESÚS ZAPATA PALACIOS (16) Y HARRY JHAPIER PAZ PEÑA (16)**, respectivamente, y los terceros civilmente responsables, deberán cancelar la suma a razón de S/. 500.00 soles, cada uno a favor de los agraviados **DARLYN ALBERTO CASTRO MORE (24), y EDGAR VILLAORDUÑA GUTIÉRREZ.**

I. OPINIÓN FISCAL:

Por las consideraciones expuestas, este Despacho Fiscal **OPINA:**

1. **Respecto a la Responsabilidad de los adolescentes infractores:** los adolescentes **GEAN MARCO TAVARA JUAREZ (17), JOSÉ ERICSON CANOVA CARREÑO (17), CRISTHIAN JESÚS ZAPATA PALACIOS (16) Y HARRY JHAPIER PAZ PEÑA (16)**, son coautores de la Infracción del Delito Contra el Patrimonio - en la modalidad de Robo agravado, en agravio de **DARLYN ALBERTO CASTRO MORE (24), y EDGAR VILLAORDUÑA GUTIÉRREZ.**

2. **Respecto a la Sanción:** de conformidad con el artículo 162°, del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, se le debe imponer la sanción privativa de libertad de internación en el Centro de Rehabilitación Juvenil “Miguel Grau” de la Ciudad de Piura, a los adolescentes **GEAN MARCO TAVARA JUÁREZ (17), JOSÉ ERICSON CANOVA CARREÑO (17), CRISTHIAN JESÚS ZAPATA PALACIOS (16) Y HARRY JHAPIER PAZ PEÑA (16)**, por un periodo de **CUATRO AÑOS**, a efectos de lograr la orientación, educación, rehabilitación y readaptación de los adolescentes infractores.

3. **Respecto a la Reparación Civil:** propongo cumplan los padres de los adolescentes **GEAN MARCO TAVARA JUAREZ (17), JOSÉ ERICSON CANOVA CARREÑO (17), CRISTHIAN JESÚS ZAPATA PALACIOS (16) Y HARRY JHAPIER PAZ PEÑA (16)**, con cancelar por concepto de reparación civil, la suma a razón de S/. 500.00 soles, cada uno a favor de los agraviados **DARLYN ALBERTO CASTRO MORE (24), y EDGAR VILLAORDUÑA GUTIÉRREZ.**

AL PRIMER OTROSÍ: Respecto al recurso de apelación interpuesta contra la medida socioeducativa en cuestión, ésta ha sido validada en instancia superior.

AL SEGUNDO OTROSÍ: Respecto al pedido de la variación de la medida socioeducativa de internación, vuestro despacho se encuentra a punto de expedir sentencia, por lo que se le deberá imponer la medida socioeducativa que pide el Ministerio Público.

AL TERCER OTROSÍ: Se devuelve el Expediente N° XXX-2020-FP a fojas 352.

Sullana, XX de XXXX de 2020.